

503  
28



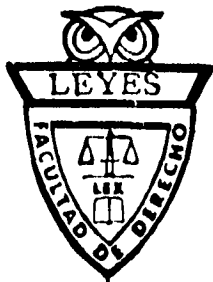
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO  
CAUSAL DE DIVORCIO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
ARICELIS LUNA RAMIREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:  
Petra Ramírez González.  
A quien amo entrañablemente  
y que con su ejemplo ha sido la inspiración  
que me ha guiado para conseguir  
la superación y lograr las metas propuestas.**

**A mis hermanas:  
Tomasa, Elba y María  
Con todo el cariño y agradecimiento  
por el apoyo que de ellas he recibido.**

**A mis hermanos:  
Quintín, Jesús y Heladio.**

**A todos mis sobrinos:  
Pero especialmente a  
Chato y Tita,  
que han creído en mí y  
me han apoyado  
para la realización de este anhelo  
tanpreciado.**

**Todo mi agradecimiento  
a la U.N.A.M., y a todos los maestros  
que con sus enseñanzas han sabido inculcar en mí  
el amor al derecho.**

**Al Lic. Miguel Angel León Pérez.  
Por el apoyo brindado  
en la realización de esta Tesis**

**Al Dr. Iván Lagunes Pérez  
quién hizo posible  
con su paciencia y optimismo  
darme la energía  
para la culminación de mi formación profesional.**

# "INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO"

## CAPITULO I

### EL DIVORCIO.

I.1. Concepto de Divorcio. ....	5
I.2. Naturaleza Jurídica del Divorcio. ....	9
I.3. Las Causas de Divorcio en los Códigos Civiles de 1870, 1884 Ley de Relaciones Familiares de 1917 Código Civil de 1928 y Reformas 1976 y 1983..	12
I.4. Formas para Obtener el Divorcio. ....	29
I.4.1. Divorcio Necesario. ....	30
I.4.2. Divorcio Judicial de Mutuo Consentimiento. ....	36
I. 4.3. Divorcio Administrativo de Mutuo Consentimiento. ....	39

## CAPITULO II

### DIVORCIO NECESARIO.

II.1. Las Causas de Divorcio en Nuestra Legislación. ....	43
II.2. Incompatibilidad de Caracteres. ....	59
II.3. Concepto Jurídico. ....	62
II.4. Jurisprudencia. ....	64
II.5. Problemática Social de la Incompatibilidad de Caracteres. ....	68

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION COMPARADA.**

iii.1. Legislación Francesa. ....	73
iii.2. Legislación Inglesa. ....	78
iii.3. Legislación Cubana. ....	80
iii.4. La Incompatibilidad de Caracteres, en la Legislación Mexicana. ....	82

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION.**

IV.1. La Incompatibilidad de Caracteres de los Cónyuges en el Matrimonio. ....	97
IV.2. Incompatibilidad de Caracteres como Causal de Divorcio. ....	102
IV.3. Necesidad de Incluir la Incompatibilidad de Caracteres como Causal de divorcio Necesario en Nuestro Código Civil del Distrito Federal. ....	106

<b>CONCLUSIONES</b> .....	110
---------------------------	-----

### **BIBLIOGRAFIA**

## **INTRODUCCION**

El divorcio, figura jurídica tan controvertida y la cual es siempre motivo de polémicas, en nuestra legislación contempla 18 causas, mismas que son instrumentos que permiten la disolución del vínculo matrimonial.

Dentro de las causas citadas no se encuentra la incompatibilidad de caracteres, situación que se presenta en muchos de los casos de divorcio, y al no existir en nuestra legislación, se invocan otras causas para disolver el vínculo matrimonial.

Lo anterior nos ha motivado para hacer el presente estudio de la causal señalada, ya que considero importante que se encuentre regulada en nuestro Código Civil, para no dar pie a que los cónyuges se dañen más, inventando causales inexistentes y de esta manera al establecer la incompatibilidad de caracteres, los cónyuges al divorciarse lo hagan con dignidad, y sin causar perjuicios a la familia que se considera base de la sociedad.

Para el presente estudio hemos utilizado la doctrina, las legislaciones y la jurisprudencia, así como experiencias recopiladas, que me han permitido la realización del tema que he titulado "INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DEL DIVORCIO".

Consideramos que ésta pequeña obra adolece de errores, que los lectores sabrán evaluar justamente, pero en ella se ha puesto todo el empeño y esfuerzo requerido para su desarrollo.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el primero se analiza como es visto el divorcio en nuestra sociedad y para ello se da su concepto jurídico, así como la evolución que ha tenido en nuestra legislación y las clases de divorcio que existen. En el siguiente capítulo hacemos un pequeño estudio de las causales que se contemplan en nuestro Código Civil, así como el significado de lo que se debe entender por incompatibilidad de caracteres, y su problemática en nuestra sociedad. En el tercer capítulo hacemos un breve estudio de la legislación comparada que contempla dicha incompatibilidad. Y en el cuarto y último explicamos el porque de la necesidad de implantar en nuestra legislación dicha causal, considerando su importancia en nuestra sociedad, donde que por razones de diversidad de cultura y de intereses se presenta continuamente.

Lo anterior no es con el fin de procurar más divorcios, sino únicamente que lo que se da en la práctica, tenga fundamento legal.



# **CAPITULO I**

## **EL DIVORCIO**

Desde tiempos remotos, en la antigua Grecia y en Roma, el divorcio ya existía; era un derecho o prerrogativa del hombre, porque podía repudiar fácilmente a la mujer sin la necesidad de invocar motivo alguno y tomar nuevamente esposa.

Ya en la Edad Media, en el predominio eclesiástico, el Derecho Canónico establecía que: " El matrimonio era válido como acto consumado y no podía ser disuelto por ninguna potestad humana, por causa alguna, fuera de la muerte. La iglesia condenaba el divorcio, permitiendo únicamente la separación del lecho y habitación por causas graves, como el adulterio.

Durante los tres siglos que duró el Virreinato en México y todavía en las primeras décadas de México Independiente, se tenía al matrimonio como sacramento religioso, las autoridades civiles, únicamente intervenían para derivar de dicho sacramento los efectos de carácter patrimonial entre consortes y entre padres e hijos. " 1

1 Ralph Roeder. Juárez y su México, Fondo de Cultura Económica Edición 1972. Pág. 311

El divorcio vincular fué introducido en México, por decreto de Don Venustiano Carranza el 20 de Diciembre de 1914 y publicado el 2 de Enero de 1915, en el Periódico Oficial de la Federación, " El constitucionalista ", a pesar de diversos intentos divorcistas de finales del siglo pasado. Tal reforma medular para la sociedad mexicana, pues afectaba a la institución de la familia, pasó inadvertida en su tiempo, debido a la lucha armada que se sostenía en el territorio nacional.

Veremos que con el paso del tiempo y el evolucionar de los hombres, del matrimonio monolítico indisoluble, se ha llegado a un matrimonio que pueda disolverse por lo menos por una de las 18 causales que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Los tiempos son de cambio y hay que adecuarse a ellos, las mujeres han salido de la casa paterna a prepararse para desempeñar un mejor papel, no únicamente como madres y esposas, amas de casa eternas; sino como elementos productivos de la sociedad, donde gran parte de la economía ya recae en los hombros femeninos. La mujer ha salido de la casa del marido a trabajar a la par con él, a doblar sus esfuerzos por el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos y la atención del propio marido, la mujer ahora también quiere que se le considere persona, no madre-esposa, sino persona, con gustos, necesidades y apetencias propias, que si comete el error en la mala elección de su pareja al casarse, pueda enmendarlo, cuando el divorcio por

mutuo consentimiento se lo niegue su cónyuge, por mero capricho o por no desear disolver la sociedad conyugal, para no tener que entregarle a la mujer su parte correspondiente de la misma. Tendrá la opción de entablar la demanda de divorcio necesario.

## **I.1 CONCEPTO DE DIVORCIO**

Empezaremos por establecer que el matrimonio se basa en la unión de un hombre y una mujer que se sienten atraídos físicamente, que sienten amor, o que es una unión conveniente para ambos o para uno sólo de ellos, así mismo su fin es encontrar la felicidad, tranquilidad y formar una familia.

Si estos elementos llegan a fallar, los cónyuges se alejan, empiezan a desunirse, y que si bien es cierto por un tiempo más o menos relativo, consideran prudente seguir bajo el mismo techo, también lo es que llega a tal la situación, que rompen el vínculo afectivo, toman caminos diferentes y ante el eminente fracaso matrimonial, los cónyuges, ya sea uno solo o ambos, optan por el divorcio. En tal situación el divorcio no es más que la manifestación legal de la ruptura del vínculo matrimonial.

En relación al concepto de divorcio, encontramos que la mayoría

de los autores coinciden en manifestar que es la disolución del matrimonio.

Es decir es la forma legal para dar fin a un matrimonio dejando a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

El Código Civil establece en el Artículo 266: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro".

Gramaticalmente la palabra "DIVORCIO" proviene de las voces latinas **DIVORTIUM** y **DIBERTERE**, que quiere decir, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

El Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal el divorcio únicamente puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento". 2.

El divorcio es un acto judicial mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial por lo que termina el contrato matrimonial.

2 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 1184.

E. Baqueiro Rojas, establece que el divorcio es : "otra forma de disolución del estado matrimonial y por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges, es el divorcio; entendido legalmente como el único medio racional, capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación". 3.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo mismo no es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo. 4

Para la maestra Sara Montero D. "El Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal".

"Divorcio es un rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes, los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado, puede decirse que viven los divorciados, los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia.

3 Baqueiro Rojas, Buenrostro B. R. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, S.A. DE C.V. México 1990. Pág 147.  
4 Baqueiro Rojas, Buenrostro, R. Ob. Cit. Pág. 148.

El concepto legal de divorcio es otro." 6.

Para la autora en comento, el divorcio es un mal necesario, ya que considera que es peor que siga unida la pareja, si lo único que puede darse es desamor, agresión y malos ejemplos en el seno familiar, por lo que es la solución a esas desavenencias conyugales.

Para Julien Bonnecase, "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial." 6

Entonces es el divorcio la separación de dos seres que se unieron en matrimonio y esto trae consecuencias, ya que si existen hijos, estos ya sea por convenio o por resolución de un juez quedarán bajo custodia de uno de los cónyuges, rompiendo con esto la figura de familia que tenía el hijo, así mismo si existen bienes materiales, estos también son susceptibles de una resolución judicial, aún no estando de acuerdo en ello los divorciantes.

Se concluye entonces, que el divorcio pone fin a un contrato matrimonial, el cual fué válido legalmente, es decir disuelve el vínculo matrimonial ya sea por voluntad expresa de uno de los cónyuges o de ambos, si

6 Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 196.

6 Bonnecase, Julien . Elementos de Derecho Civil. Traducción José M. Cajica. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. 1996. Pág. 662

es por uno de los cónyuges únicamente, tendrá éste que acreditar una o varias de las causales contenidas en el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es como todo contrato, la manifestación de la voluntad de los interesados; es una forma de extinción del matrimonio.

Se puede dar el divorcio unilateralmente, o sea que solamente basta con una sola voluntad, para poner fin al matrimonio lo que sería a través de un divorcio necesario.

Así mismo, se puede dar el que requiere el acuerdo voluntario de ambos y que sería el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

## **I.2 NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO**

Para el maestro Eduardo Pallares, la naturaleza jurídica del Divorcio, consiste en que: "es una acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto como en relación a los cónyuges y a terceros". 7.

En consecuencia produce dos efectos, los cuales son:

- a) La ruptura y
- b) El que otorga a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Dice este mismo autor, que para comprender la naturaleza jurídica del divorcio, se deberá precisar en que consiste el matrimonio y establecer que el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista a saber:

1. Como un acto jurídico solemne, ya que esta sujeto a las disposiciones de Código Civil
2. Como un contrato ya que es un acuerdo de voluntades y existe un fin .
3. Como una institución social reglamentada por la ley, porque es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales.

"El acto de matrimonio es de naturaleza jurídica y desde las leyes de reforma expedidas por el presidente Lic. Benito Juárez, en el Puerto de Veracruz el 23 de Julio de 1859, mediante la ley del matrimonio civil y la ley del registro civil, desconociendo el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un contrato civil, encomendado a las autoridades civiles." 8.

8 Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 14



Las leyes anteriores proclamaban según nos dice el maestro Ramón Sánchez Vidal , "...reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y unicamente se permitió el **DIVORCIO- SEPARACION**". e.

Posteriormente el Código civil de 1870 en su Artículo 159, definió al matrimonio como: "La sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El matrimonio origina deberes, derechos y obligaciones; la naturaleza jurídica del mismo lo establece como:

1. **Un contrato.**- Ya que concurren en él, el consentimiento que se convierte en la unión y que tiene por objeto el de la procreación y ayuda mutua.
2. **Una Institución.**- Ya que es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales especiales que merezcan estar sujetas a la tutela del estado.
3. **Un Estado Jurídico.**- Pues crea entre los miembros una situación jurídica permanente, que origina consecuencias connotantes por aplicación del estuto legal respectivo.

<sup>9</sup> *Ibidem*, Pág. 187.

Por lo que se considera que el matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo en los que se da el amor conyugal, una integración familiar y una procreación en responsabilidad.

En consecuencia la naturaleza jurídica del **DIVORCIO**, también es un contrato, ya que pone fin a una relación conyugal. Es una Institución ya que reglamentan en determinadas funciones o actividades que están sujetas a la tutela del estado; y es un acto jurídico solemne, porque está sujeto a las disposiciones que establece el Código Civil.

### **I.3. LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870,1884, LEY DE RELACIONES FAMILIARES, CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS EN 1975 Y 1983.**

Haremos un breve análisis del contenido de estos códigos en los que se encuentra que:

#### **EL CODIGO CIVIL DE 1870**

1.- El Código de 1870, establecía que el matrimonio era indisoluble y se limitaba únicamente a la separación de los cónyuges, como ya se comentó anteriormente.

Existían seis causales, de las cuales, cuatro eran delitos, ya que establecían como causas de separación de los conyuges el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer; el connato de alguno de ellos para corromper a los hijos y la calumnía; las otras dos causas o modos de separación eran la sevicia y el abandono del domicilio conyugal.

El Artículo 239 del Código de 1870 establecía que: "El divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; que suspendía sólo alguna de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

El Artículo 240 del citado Código, establecía las siguientes causas, para fundar el divorcio:

"1ª. El adulterio de uno de los conyuges.

2ª. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3ª. La incitación a la violencia hecha por un conyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4ª. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6ª. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquèl.

7ª. La acusaciòn falsa hecha por su cònyuge al otro. " 10.

A la letra el Artículo 267 del precitado Còdigo dice:

"El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despuès de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga màs de cuarenta y cinco años de edad". 11

Este divorcio era limitado, ya que la separaciòn sòlo era por tres años, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo tiempo, subsistiendo obligaciones, ya que las partes pactaban en escritura pùblica tanto la situaciòn de los hijos, como de los bienes, sujetàndose a la aprobaciòn del juez.

Otro requisito para solicitar la separaciòn, era que estuviera casado por dos años, existiendo dos juntas de avenencia, en las que el Juez trataria de reconciliarlos, asi mismo las audiencias eran secretas y en ellas intervenia el Ministerio Pùblico como parte; dichas juntas de avenencia eran cada tres meses.

"La primera causal, que era el adulterio, tenia características

10 Magallon Ibarra. Introducciòn al Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México 1990. Pág 367.

11 Ibidem. Pag. 371

diferentes; ya que si era la mujer la adúltera, era por ese sólo hecho motivo de divorcio; en cambio si era el hombre el adúltero, se debían reunir entonces ciertos requisitos :

- a) Cometerse en la casa común, o domicilio conyugal.
- b) Que hubiera concubinato entre los adúlteros.
- c) Que hubiere escándalo, insulto público hecho por el marido a la mujer legítima." 12.

Lo anterior hace suponer que la conducta del marido era menos grave que la de la mujer, apreciándose por lo tanto una gran desigualdad, estando en gran desventaja la mujer.

Apreciándose también que este ordenamiento era proteccionista ante la figura del matrimonio, ya que ponía muchas trabas para la disolución del vínculo conyugal.

#### **EL CODIGO CIVIL DE 1884.**

En este Código encontramos que: el único divorcio que admitían era el de la separación de cuerpos, por lo que subsistía el vínculo matrimonial.

12 Magallón Ibarra. Ob. Cit. Pág. 371.

Haremos referencia a las causales ya que son las bases para la legislación actual y las causas que señalaba el Artículo 227 eran las siguientes:

Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio. ( el Código de 1870 exigía que el abandono se prolongara por más de dos años).

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la Ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento." 13.

"El Artículo 230 de este Código en comento, señalaba una décima cuarta causal que era:

XIV. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido." 14.

Este Código, redujo para el divorcio Voluntario, a un mes la celebración de la junta en la que se pretendía avenir a los cónyuges y suprime

13 Magallón Ibarra Ob. Cit. Pág. 373.

14 Magallón Ibarra. Ob. Cit. Pág. 373.

el segundo término de tres meses para decretar la separación. Redujo por lo tanto notoriamente los trámites para la obtención del divorcio.

### **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

El Lic. Ramón Sánchez Medal, nos dice que: "después de los dos decretos Divorcistas, vino la Ley Sobre relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza.

El primero de los decretos Divorcistas, del 29 de Diciembre de 1914, modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio.

El segundo de los decretos divorcistas del 29 de Enero de 1915, reformó a distancia el Código Civil del Distrito Federal, ya que este Decreto se promulgó en el Puerto de Veracruz; estableciendo que la palabra divorcio, que anteriormente sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda en aptitud de contraer una nueva unión legítima." 16.

**Ambos decretos introducen de improviso el Divorcio Vincular.**

16 Sánchez Medal Ramón Ob. Cit. Pág. 26



"En la exposición de motivos que se esgrimieron para tales Decretos, se tienen las siguientes razones:

"El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de otras uniones legítimas, evita la multiplicidad de concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida"

16.

Es entonces que Don Venustiano Carranza expidió esta Ley, a los que muchos en su tiempo calificaron de profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar; dicha ley introducía 5 innovaciones que transformaron substancialmente a la familia y al matrimonio y son:

- a) Matrimonio disoluble,
- b) Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio
- c) Igualdad de puro nombre de todas especies de hijos naturales,
- d) Introducción de la adopción, y
- e) Substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

**En relación al primer punto, define al matrimonio en el Artículo 13, como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.**

**Incluyendo como causal de divorcio el mutuo consentimiento.**

### **EL CODIGO CIVIL DE 1928**

**El código Civil del 30 de Agosto de 1928, continuó substancialmente los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, con estas variaciones:**

**1º. Suprimió del texto de la ley substantiva la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley sobre Relaciones Familiares, quedaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada una de ellas, (Art. 82), para dar mayor lugar a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. Por el contrario el Código de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en lugar de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de 8 a 15 días entre una y otra.**

**2º. Introdujo el Código Civil el divorcio administrativo, que**

prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podrían darlo por terminado a su placer en el momento que lo decidieran.

Acerca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen:" en los Artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética", ya que en el primero de ellos se establece:

"Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos la demanda de disolución del matrimonio puede presentarse bien ante el Tribunal local, bien al órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión", y en el Artículo 92 se dispone:

"El jefe de registro de Actas del estado Civil, despues de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio". 17

También encontramos en éste Código otras causales nuevas que se introducen, como son las injurias y la idea de salud.

17 Sánchez Medal, Ramón, Ob. Cit. Pág. 41

## **LA REFORMA AL CODIGO CIVIL EN 1975.**

En este 1975, con ocasión del Año Internacional de la Mujer, que se celebró en México se reformó a instancia del entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, el Código Civil, entre otras tantas reformas, se reforma el Artículo 267, en la fracción XII, la cual anteriormente señalaba que: XII. "La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los Artículos 165 y 166".

Para quedar de la siguiente forma: XII. "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168". 18

## **LA REFORMA AL CODIGO CIVIL EN 1983.**

La última reforma sobre nuestro tema que ha sufrido el Código Civil, fué en 1983, durante el gobierno del Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, creando otra causal de divorcio, la separación prolongada de los cónyuges por espacio de más de dos años.

18 Sánchez Medel. Ramón, Ob. Cit. Pág. 85

Adicionándose entonces el Artículo 267, como la fracción XVIII la que a la letra dice: "la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos". 19

Por lo que con esta adición tenemos que el Código Civil acepta tres casos en que la causal es el hecho de una separación prolongada de los cónyuges para obtener el divorcio.

Como lo són las fracciones VIII que requiere que dicha separación se haya prolongado por más de seis meses y que no haya existido causa justificada para ver realizado el abandono de referencia.

La Fracción IX.- Que nos manifiesta que "la separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante, para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio" y la recién agregada Fracción XVIII, que transcribimos líneas arriba.

Cabe preguntar ante este panorama, del porqué de la separación del hogar conyugal, ya por seis meses, un año o dos años.

19 Sánchez Medel, Ramón. Ob. Cit. Pág. 86

Cada pareja, cada cónyuge puede aducir mil y unas razones que convergen en una sola, ya no es posible continuar viviendo juntos; la vida en común dejó de ser idílica, el hogar paradisiaco se tornó una presión o un infierno para sus habitantes; todo aquello que a la pareja parecía aceptable, ahora es intolerante; la simpatía de un principio, se tornó en antipatía, no hay más rechazo y hostilidad constante, todo en lo que convergían los cónyuges, ahora es motivo de desacuerdo total, porque se les acabó el amor, la tolerancia y el respeto mutuo; ya no existe la "Affectio Maritalis" del antiguo derecho romano; porqué entonces hay que dejar transcurrir: 6, 12 o 24 meses para configurar una causal y así poder divorciarse si el verdadero motivo para la desvinculación conyugal lo tenían desde antes y es de incompatibilidad de caracteres.

El presente Código contempla 18 causas de divorcio, integrantes del Artículo 267, así como una más que es el llamado "DIVORCIO FALLIDO", que establece en el Artículo 268 del mismo Código. Causales que serán motivos de estudio en el siguiente capítulo, por lo que este apartado únicamente se enlistan a continuación:

"Artículo 267.- Són causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se ha

declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La insitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge demente.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un motivo continuo de desavenencia conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los conyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos." 20.

Este ordenamiento permite el divorcio vincular, así como la simple separación judicial.

20 Código Civil para el Distrito Federal. 63 Edición. Edt. Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 93 y 94.



## **"EL DIVORCIO VINCULAR SE DIVIDE EN DOS CLASES**

**a) El Divorcio Necesario.**

**b) El Divorcio Voluntario.**

**a) El Divorcio Necesario, puede ser solicitado por un sólo cónyuge en base a las causales I a la XVI y XVIII del Artículo 267 de Código Civil.**

**b) El Divorcio Voluntario, es el que solicitan ambos cónyuges.**

**El Divorcio por Mutuo Consentimiento, señalado en la fracción XVII del Artículo 267 del Código Civil, ante un juez de lo familiar, o bién.**

**El Divorcio Administrativo, ante un juez del Registro Civil si los cónyuges se encuentran en lo previsto por el Artículo 272 del Código Civil." 21.**

**Se conocen también como causas eugenésicas a los cónyuges la opción de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial, el Artículo 277 del mencionado Código Civil, que establece al respecto:"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas numeradas en**

**21 González Antonio, Juan. Elementos de Derecho Civil. 7ª Edición. Ed. Trillas. México 1990. Pág. 97**

las fracciones VI y VII del Artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

"El divorcio, separación, produce las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Extingue el deber de cohabitar y el débito conyugal.
2. Persisten los demás derechos y deberes.
3. Custodia de los hijos por el cónyuge sano.
4. No extingue el deber de ayuda recíproca, y para tal efecto el

Artículo 323 del citado Código Civil: El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia que obligue al otro a que le suministre los gastos, por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó." 22.

## **I.4 FORMAS PARA OBTENER EL DIVORCIO**

Podemos advertir que nuestro Código Civil vigente, establece dos formas de divorcio, uno que sería la simple separación de cuerpos sin romper el vínculo matrimonial, llamado divorcio no vincular, y otro que es el divorcio que se refiere al rompimiento del vínculo conyugal y la separación de cuerpos, así mismo este puede ser pedido por un sólo cónyuge, el segundo es solicitado por ambos y puede ser en forma judicial o administrativa dependiendo de las circunstancias de cada caso.

El divorcio no vincular o sea la simple separación de cuerpos es el derecho que tienen los cónyuges de concluir la cohabitación, con autorización judicial subsistiendo desde luego los demás deberes conyugales, como son: proporcionarse alimentos, paternidad, ayuda mutua y tenerse fidelidad, ya que no pueden cohabitar con otra persona, se considera este tipo de divorcio no vincular, ya que solamente se da por causas de enfermedad y ésta tiene que ser de tal manera que pueda ser contagiosa para su cónyuge, demás familiares o también podría ser por enajenación mental incurable.

El Código Civil del Distrito Federal, establece dos formas de divorcio; el Necesario y el Voluntario, éste último se divide en Administrativo y Judicial, ya que son dichas autoridades quienes disuelven el vínculo matrimonial.

También establece el Código Civil la posibilidad de que los conyuges se separen cuando exista alguna causa que así lo amerite.

El Divorcio Necesario y Voluntario pertenecen al Divorcio Vincular o pleno, ya que disuelven el matrimonio y dejan en capacidad de contraer nuevas nupcias.

Existe también el Divorcio no Vincular el cual es la simple separación de cuerpos, suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, pero subsisten las otras obligaciones, por lo que no permite la celebración de otro matrimonio. No es en realidad un divorcio.

#### **I.4.1 DIVORCIO NECESARIO**

El divorcio necesario es la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges por alguna de las causas expresamente señaladas por la Ley.

Este divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funda la demanda.

Dichas causas se encuentran contempladas en el Artículo 267 del

Código Civil para el Distrito Federal en las que enumera dieciocho fracciones a excepción de la fracción XVII que es la que contempla el divorcio por mutuo consentimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido que son causas de divorcio autónomas unas de otras, por lo que no es jurídicamente válido que se mezclen o se combinen.

Las repercusiones psicológicas del divorcio, son los argumentos más serios contra el mismo, ya que afecta casi siempre el psique de los divorciados así como los involucrados, es decir los hijos, ya que estos cualquiera que sea su edad sufren la desunión de los padres, por lo que el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias.

Solo son causas de Divorcio Necesario las que limitativamente enuncian los Artículos 267 y 268 del Código Civil. Las anteriores causales no son ejemplificativos, ya que las disposiciones legales que establecen tal disposición son de interpretación restrictiva.

Este divorcio está basado en la conducta ilícita de uno de los cónyuges, ya que así lo previene el Artículo 288 del Código Civil, al señalar al cónyuge culpable, responsable de daños y perjuicios, como autor de un hecho ilícito, ya que dichas causales son contrarias al orden público y a las buenas

costumbres.

De dichas causales sólo se enuncian sus fracciones para efectos de distinguirlas, haremos su estudio más adelante.

"Habría que distinguir cuales son las causales que representan un hecho ilícito, mismas que contemplan las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV Y XVI.

Así mismo las que constituyen actos morales sin llegar a ser ilícitos se encuentran contenidas en las fracciones II, III y V.

Por lo que respecta a las causales que son contrarias al estado matrimonial, se establecen en fracciones VIII, IX, X y XII.

Con referencia a las causales que regulan las enfermedades se encuentran en las fracciones VI y VII. Así como la de los vicios en la fracción XV." 23.

Todas las Fracciones anteriores se encuentran contempladas en el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Esto significa que a diferencia de los juicios en general en que las

23 Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Pág. 367.

audiencias son públicas, en los casos de divorcio existe la excepción que marca el artículo 59 del Código Procesal Civil que señala que las audiencias en los divorcios y nulidad de matrimonios serán secretas.

Son partes en el juicio ambos cónyuges, el Ministerio Público no interviene a diferencia del Divorcio Voluntario Judicial.

El artículo 278 del Código Civil establece que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

Haremos una breve descripción del procedimiento sin entrar al fondo del mismo. La acción de divorcio, es una acción personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio.

La vía de acción es ordinaria civil, cuando hubiere dos demandas, deberán acumularse tal como lo establecen los artículos 39 y 40 del Código Procesal Civil.

Si al haber transcurrido el término de emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de "rebeldía" sin que medie petición de parte, es decir se hará de oficio, abriendo periodo de ofrecimiento de pruebas observando la disposición que nos marca el artículo 271 del ordenamiento antes señalado.

Así mismo, se tendrá por no confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, ya que en materia de familia así se establece.

En relación a las pruebas se permiten que los testigos que declaren sean parientes, domésticos y amigos, ya que se considera que son más cercanos al matrimonio y por lo tanto conocen la realidad de éste.

El juez familiar será la autoridad competente para conocer de este divorcio y dictará sentencia en la que se declarará la culpabilidad de alguno de los cónyuges y como consecuencia disolverá el vínculo matrimonial, condenando al responsable al pago de pensión alimenticia, así como el pago de daños y perjuicios que establece el artículo 286 del Código Civil.

Al dictar el juez la sentencia declarará roto el vínculo matrimonial si se hubiere probado la causal de divorcio en la que se basó la demanda, dejando a los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias, notificada la sentencia si esta no hubiere sido aprobado dentro de los cinco días que señala la Ley deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada, una vez hecho esto se enviara copia certificada al juez del Registro Civil para que haga la anotación marginal al acta de matrimonio.

Las medidas que tomará el juez durante su tramitación son las siguientes:

"1. Separará los cónyuges.



2. Señalará y asegurará los alimentos para un cónyuge y los hijos.
3. Las medidas que el juez estime conveniente para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes.
4. Las precautorias en caso en que la mujer se encuentre en cinta.
5. Decidirá sobre el cuidado de los hijos". 24.

Dichas medidas se encuentran contempladas en el artículo 282 del Código Civil.

Las consecuencias jurídicas de este divorcio es la extinción del vínculo conyugal dejando a los divorciantes en libertad de contraer un nuevo matrimonio, el inocente podrá hacerlo de inmediato, el culpable deberá esperar dos años.

Con respecto a los bienes del cónyuge culpable perderá todo lo que le hubiere dado el consorte. El divorcio disuelve la sociedad conyugal.

El cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos otorgados por el culpable, los que serán fijados por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

24 Magallón Ibarra. Ob. Cit. Pág. 418.

2. Señalará y asegurará los alimentos para un cónyuge y los hijos.
3. Las medidas que el juez estime conveniente para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes.
4. Las precautorias en caso en que la mujer se encuentre en cinta.
5. Decidirá sobre el cuidado de los hijos". 24.

Dichas medidas se encuentran contempladas en el artículo 282 del Código Civil.

Las consecuencias jurídicas de este divorcio es la extinción del vínculo conyugal dejando a los divorciantes en libertad de contraer un nuevo matrimonio, el inocente podrá hacerlo de inmediato, el culpable deberá esperar dos años.

Con respecto a los bienes del cónyuge culpable perderá todo lo que le hubiere dado el consorte. El divorcio disuelve la sociedad conyugal.

El cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos otorgados por el culpable, los que serán fijados por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

24 Magallón Ibarra. Ob. Cit. Pág. 418.

El juicio de divorcio puede terminar por: Perdón, expreso o tácito del cónyuge inocente; reconciliación de los cónyuges; desistimiento del cónyuge ofendido; y por muerte de alguno de ellos.

#### **I.4.2 DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Haremos un breve análisis de lo que es el Divorcio por Mutuo Consentimiento llamado comúnmente Divorcio Voluntario, ya sabemos que en el se requiere la voluntad de ambos cónyuges, sin especificar causa alguna, pero reuniendo los requisitos que establece nuestra ley, ya que exige que se anexe a la solicitud de divorcio un convenio en el que se establecerán los puntos que se especifican en el Artículo 273 del Código Civil vigente.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento también llamado Voluntario, ya que requiere la voluntad de ambos cónyuges.

Es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, está regulado en los Artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, en ellos se establece la celebración de dos juntas denominadas de avenencia para que en ellas se ratifique la voluntad de los cónyuges para divorciarse.

Deberán especificar en el convenio, la persona o personas a las que se confiarán los hijos, la casa que servirá de habitación, los alimentos que deba de pagar un cónyuge al otro, forma de asegurarlo, manera de administrar los bienes, si están casados bajo régimen de sociedad conyugal, así mismo deberán probar que llevan más de un año de casados, pues antes de éste término no puede pedirse el Divorcio por Mutuo consentimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en sus Artículos 674 al 682, el procedimiento de éste Divorcio Voluntario, es necesario acudir ante el Juez de lo Familiar de su domicilio y le presentarán el convenio que establece el Artículo 273 del Código Civil, así mismo presentarán copias certificadas del acta de matrimonio así como de las actas de nacimiento de sus hijos menores.

Una vez reunidos los requisitos antes mencionados, el Juez citará a una primera junta de desavenencia, que será, después de ocho días y antes de quince días después de haber sido admitida la solicitud, el Juez tratará de conciliar a los cónyuges, si ellos persisten, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al Ministerio Público dictando las disposiciones provisionales que establece el Artículo 282 del Código Civil.

Citará a los cónyuges a una segunda junta que se efectuará después de ocho y antes de quince días de haber efectuado la solicitud y los volverá a exhortar a la reconciliación.

Si los cónyuges insisten en su petición de divorcio, el Juez oyendo al Ministerio Público dictará sentencia de divorcio, siempre y cuando queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados. Si transcurridos tres meses no continua el procedimiento por los conyuges, el Juez declarará sin efecto la solicitud de divorcio y ésta se manda a archivar; así mismo si hubiere una reconciliación antes de declarada la ejecutoria de la sentencia.

### **EFFECTOS JURIDICOS**

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez, los efectos jurídicos del divorcio son:

a) En cuanto a las personas; ya que extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciantes, para contraer un nuevo matrimonio válido, siempre y cuando dejen transcurrir un año después de ejecutoriada la sentencia, así mismo podrán volver a contraer matrimonio entre sí, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando no se una en concubinato, contraiga nuevas nupcias y no tenga ingresos suficientes, disfrutará de éste derecho. Este mismo derecho tendrá el varón.

b) Por lo que respecta a los hijos, ambos cónyuges

conservarán la patria potestad sobre los menores, y la custodia la tendrá el cónyuge que establezca el convenio que fué presentado y aprobado durante el transcurso del curso respectivo, así como quedó establecido en ese convenio sobre los alimentos de dichos menores.

c) Por lo que respecta a los bienes a la solicitud de divorcio, como ya hemos referido, se anexo un convenio en el que se estableció la forma de administración de los bienes, así como la liquidación de los mismos al término del juicio si bajo ese régimen se casarón." 25.

Al declarar la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil a efecto de que levante el acta correspondiente.

### **I.4.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO DE MUTUO CONSENTIMIENTO**

Este tipo de divorcio no tiene carácter judicial ya que como su nombre lo indica:

25 Baqueiro Rojas. Ob. Cit. Pág. 171

El divorcio administrativo es el que solicita por mutuo acuerdo de los cónyuges, ante el Juez del registro Civil del domicilio conyugal y los requisitos los prevee el Artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal el cual establece las siguientes circunstancias que me permito sintetizar:

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
5. Que tengan más de un año de casados.

Una vez reunido los requisitos anteriores el Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, y le dirá a los cónyuges que se presenten a ratificarla a los quince días una vez hecho lo anterior el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior

Este divorcio fué muy criticado ya que según da bastantes facilidades para la disolución de la familia, pero la comisión redactora expuso sus motivos aduciendo, que sólo perjudicaba a los cónyuges mismos que obran con pleno conocimiento de causa, ya que no es necesario que se llenen las formalidades de un juicio.

## **CAPITULO II**

### **DIVORCIO NECESARIO**

Como ya hemos referido, el Divorcio Necesario es a solicitud de uno de los cónyuges, y por causa expresamente señalada en nuestra Ley, es decir que tiene que acreditar alguna de las causales que se encuentran contempladas en el Artículo 267 del Código Civil vigente, y de las cuales se hará un estudio pormenorizado más adelante.

Este divorcio también recibe el nombre de Contencioso, ya que como es promovido por un solo cónyuge existe una controversia, entre ellos, por lo que únicamente el que no ha dado causa a él, es decir el cónyuge inocente, es el que solicita, y esto será dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su conocimiento los hechos en que se funda su demanda.

El divorcio se ha considerado como un mal necesario, ya que cuando uno de ambos cónyuges ha dejado de cumplir con las obligaciones del matrimonio, haciendo difícil o imposible la vida en común, se llega al rompimiento de la vida marital.

Iván Lagunes Pérez, nos señala que la problemática doméstica, que es la que consiste en el exámen de los fenómenos generados o



**Impulsores de las desavenencias entre la familia y por la contumacia (rebeldía), da motivo a la disolución del matrimonio.**

**También nos señala el maestro citado que los conflictos entre los cónyuges se debe a:**

- "1.- La falta de preparación para organizar el hogar.**
- 2.- La negativa de proporcionar alimentos.**
- 3.- La incorrecta dirección del hogar.**
- 4.- El que se convierta uno en esclavo del otro.**
- 5.- La mala administración de los bienes comunes.**
- 6.- La intransigencia en cuanto a la procreación o esparcimiento de los hijos.**
- 7.- La diferencia de caracteres, temperamentos y patrones culturales."**<sup>1</sup>

**Por lo que en consecuencia los conflictos anteriormente señalados, sino se resuelven en forma favorable, traerán como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.**

**Todas las causas de divorcio presuponen la culpabilidad de alguno de los cónyuges, por lo que la acción se da a quien no haya dado causa, en contra del responsable, dándose por lo tanto la ruptura del matrimonio.**

<sup>1</sup> Lagunes Pérez, Iván. Apuntes de clase.

## **II.1 LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION**

Antes de entrar al estudio de las mismas, haremos una clasificación de éstas, según los diversos criterios doctrinarios.

Algunos autores como Eduardo Pallares, establece cinco grupos, siendo estos: "en el primer grupo se encontrarían las causales en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo ya que la Ley se los concede, y pueden considerar la gravedad de la causal invocada, como podría ser el caso de injurias, sevicia o amenazas.

En el segundo grupo se encuentran las causales en la que ya no se tiene esa facultad discrecional, como sería el caso de el adulterio, abandono de hogar por más de un año la falta de pago de alimentos, y la promoción de un juicio improcedente.

En el tercer grupo se incluyen las causas que implicarían un hecho culpable e incluso la comisión de un delito, en el que encontramos; la corrupción de la mujer, el adulterio, abandono del domicilio conyugal. Y en contrasentido las causas que no tienen esa naturaleza que serían las enfermedades que se especifican en las fracciones VI y VII, en el Artículo 267 del Código Civil vigente.

En el cuarto grupo, quedarían el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales con relación a suministrar alimentos al otro cónyuge y a los hijos; la de vivir en el domicilio conyugal, también caben aquellas causas que sin constituir incumplimiento en las obligaciones revelan una condición de inmoralidad, por lo que es necesario la disolución del matrimonio, para evitar una influencia perjudicial para la vida del otro cónyuge o de los hijos.

En el quinto grupo establecen las causas que por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de seguir cumpliendo sus obligaciones, estas se encuentran en las fracciones XIV y XV del ordenamiento ya señalado." 1

Para el autor Rojina Villegas, quién también establece cinco grupos y distingue entre ellas:

"El primero las causales que implican delitos ya sea entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.

El segundo grupo lo integran las causales que constituyen hechos inmorales.

El tercer grupo esta constituido por el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio.

El cuarto grupo coloca a las causales que presuponen actos contrarios al estado matrimonial.

2 Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987. Pag. 62.

En el quinto y último grupo establecen las causales correspondientes a las enfermedades o vicios enumerados específicamente." 3

En el capítulo anterior ya hemos hecho referencia de las mismas por lo que sólomente las hemos enunciado, por lo que entraremos al estudio pormenorizado de dichas causales:

"El Artículo 267 del Código Civil vigente dice que són causas de divorcio:

I. El adulterio débidamente probado de uno de los cónyuges;

Para la autora Sara Montero esta causal es "la violación de la fé conyugal". 4

El adulterio consiste en la relación sexual que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge, se dice que es por lo tanto la violación al deber de fidelidad que se han de guardar los esposos.

En nuestro derecho el adulterio tiene dos formas, una como delito y otra como causal de divorcio.

Este adulterio en materia penal debe ser probado, situación que es un tanto difícil, ya que deben darse dos supuestos; el primero. Que seá en el domicilio conyugal; el segundo, que sea con escándalo.

La prueba plena del adulterio en materia civil es difícil de probar, ya que los adúlteros, siempre se ocultarán a los ojos de los demás. "por lo que

3Rojna Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 347.  
4Montero Duhan, Sara, Op. Cit. Pág. 196.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuncional." 6

EL Juez goza de facultades discrecionales en la apreciación de éste elemento que constituye el adulterio.

Pasaremos a analizar la fracción II que establece:

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

Se desprende de ésta causal la deslealtad de la cónyuge, para su esposo, ya que no le notificó antes del matrimonio que se encontraba en cinta, queriendo hacer pasar ese hijo como habido dentro del matrimonio; por lo que se considerará un engaño, que el esposo no pueda tolerar, por la burla que implicaría ante sus amistades y familiares, esa situación.

De manera que si al casarse una pareja, no existen indicios de embarazo en la mujer y después resulta que da a luz un hijo a los 160 días que siguen a la celebración entonces el marido tendrá acción para contradecir esa

6 Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pag. 108.

paternidad. Es una ofensa y lesión que se le causa al varón, por lo que está en posibilidad de solicitar la disolución del vínculo matrimonial por ésta causal.

La ley pide que para que opere ésta causal que el hijo sea declarado ilegítimo; por lo que están relacionadas con ésta causal los artículos 342 Fracción I, 325, 326, 334 Fracción I, y 359 de Código Civil vigente, los cuales regulan la paternidad y filiación.

Pasaremos al análisis de la III fracción que establece:

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer:

La anterior causal es referente a la prostitución de las mujeres, en la presente se trata del comercio o de la retribución que pudieran obtener por medio de prostituir a su mujer.

Implica ésta causal una inmoralidad de parte del esposo y una falta de respeto y en ciertos casos una conducta delictiva. "Se puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquier otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de la mujer." e

6 Montero Duhat, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pág. 226.

Debe apreciarse gravemente ultrajante, el que el marido se atreva a proponer a su esposa una conducta de tal magnitud. Esta causal considerará también la conducta pasiva, no es necesario que se configure el lenocinio para considerar culpable al marido.

**Nos referimos a la siguiente causal:**

**IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:**

En la presente causal no hay distinción de sexos, ya que se puede dar en cualquiera de los conyuges, es decir, es necesario que haya una provocación, para que se realice una conducta delictuosa tipificada en el Código Penal.

Esta provocación puede ser de palabra, por escrito e incluso por medio de determinados actos, puede ser una sonrisa burlona, desprecio, el negarse a cumplir el débito conyugal, lo que puede provocar un acto violento de parte del cónyuge provocado. Esta violencia puede ser física o moral.

**Entraremos al estudio de la siguiente causal:**

**V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a la corrupción:**

Se refiere a los actos positivos y no en simples omisiones ya que si bién se incluye la palabra tolerancia, ésta no debe interpretarse gramaticalmente, ya que en este sentido significa; sufrir, llevar con paciencia disimular algunas cosas que no son lícitas, soportar, llevar, aguantar, que significa una conducta de inactividad. Por lo que no puede darse en actos positivos ésta tolerancia.

En ésta causal se considerará a los cónyuges como sujetos pasivos, de ésta conducta, los ofendidos serán los hijos.

Si los hijos son menores de edad, se tipificaría el delito de corrupción de menores previsto en los Artículos 201 y 202 de Código Penal vigente, en cambio si son mayores no se daría un ilícito penal, pero si se daría la causal de estudio.

En las siguientes Fracciones se encuentran las enfermedades.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable. Que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia Incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente: Estas dos causales son llamadas por la doctrina causas eugenésicas o causas remedio, ya que el



**cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o por solamente la separación de cuerpos o divorcio no vincular.**

**Las anteriores causales se refieren a las enfermedades, es decir a causas biológicas, en las que hoy día las dos primeras \*sífilis y tuberculosis\*, si son detectadas a tiempo tienen curación, pero en los tiempos de la redacción del presente Código Civil, eran terribles por contagiosas y crónicas.**

**Se señalan en esta causal cuatro elementos que lo serían; el que la enfermedad fuera tal que hiciera imposible la convivencia ya que sería contagiosa o hereditaria, crónica o incurable; por lo que para evitar el contagio podía simplemente solicitar la separación de cuerpos; con respecto a la impotencia debía ser posterior a la celebración del matrimonio, ya que si se daba antes, era un impedimento para la celebración de dicho matrimonio.**

**Con respecto a la causal de enajenación mental, ésta solamente puede invocar cuando exista un juicio de interdicción, que así lo declare, es decir, sentencia en la que se declare la incapacidad del cónyuge.**

**Estas causas las estableció el legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, en razón del interés público de la salud y de procurar una descendencia sana, es decir sin taras.**

**En relación a la siguiente causal:**

**VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.**

La palabra separar gramaticalmente quiere decir; poner una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos morales que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alejarse de un lugar; lo que quiere decir abandonar la morada conyugal.

En ella se lesiona la sensibilidad de uno de los cónyuges, que se ve abandonado, sin justicia por parte del otro. Cesando por lo tanto el deber de cohabitación y aquellas que resulten implícitas, como sería el no seguir proporcionando alimento para la familia, el hecho de dejar en completo estado de inseguridad a la familia.

Si se diera también la insatisfacción de los alimentos, se estaría también en el supuesto penal de abandono de persona que se tipifica en el Código Penal.

**Estudiaremos la siguiente causal:**

**IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por mas de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio:**

En ésta causal, existe la inversión, ya que se considerará que el cónyuge que abandono el hogar por una causa grave, que, de ofendido se convierta en ofensor; ya que si no promovió su acción en un año el cónyuge que la ley le ha dado oportunidad para ejercitar su acción. La causal a estudio, tiene una condición, que la separación sea del hogar conyugal.

El hecho de abandonar el hogar, es decir el domicilio conyugal por mas de un año, es motivo más que suficiente para presumir que no existe interés alguno para continuar integrando una familia, por lo tanto también para solicitar la disolución del vínculo conyugal.

Análizaremos la siguiente causal:

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia:

La anterior causal no opera por simple presunción, sino que el cónyuge que demanda tiene que probarla con una sentencia que declare esta ausencia.

La ausencia implica una separación, un alejamiento o un abandono de domicilio conyugal, es decir del domicilio propio, así mismo no hay certeza sobre la situación del que se ha alejado, por lo que existe la

incertidumbre sobre si vive o si ha muerto.

En la siguiente causal analizaremos:

**XI. La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para el otro.**

Con referencia a ésta causal, el juez tiene un gran margen de arbitrio, ya que el calificará, si las mismas son graves o no, ya que tiene que tomar en cuenta diversos factores. Són las que más frecuentemente se invocan por los cónyuges. "La injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias, en que se profirieron las palabras o se efectuaron los hechos en que se hacen consistir impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los conyuges." 7

Las amenazas son las palabras o los hechos mediante los cuales hacen sentir al cónyuge una intimidación acerca de un mal que le pudiera ocurrir a él o a su familia, podría darse el caso de configurar un delito, ya que influiría en el estado animico de la persona y podrían causar un mal, en su estado emocional, que perjudicaría a la estabilidad familiar.

7 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. pág. 233.

Consiste la sevicia, en los malos tratamientos que hace un cónyuge para con el otro, estos actos deben revelar crueldad, ello no quiere decir que tenga que implicar algún peligro sino que solamente son realizados estos actos con el ánimo de hacer sufrir al cónyuge, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, se deben detallar la naturaleza de esos malos tratos.

Con referencia a la siguiente causal que establece:

XII. La negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los conyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168:

Esta causal remite a los artículos 164 y 168 del Código Civil vigente, en el que el primero establece los deberes de los conyuges, que es el de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, debiendo existir una proporción convenida de acuerdo a sus posibilidades.

El artículo 168 se refiere a la igualdad jurídica de los conyuges para con respecto al manejo de hogar, de la educación de los hijos, y de la administración de los bienes. Por lo que la simple negativa a cumplir con los deberes que señalan éstos artículos es causal de divorcio.

**En la siguiente causal se establece:**

**XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:**

**La anterior causal, constituye una deslealtad bastante grave, aunque la misma no sea calumniosa, ya que implica una conducta por demás desleal; es decir a sabiendas que no es el responsable de tal conducta delictiva, por lo que en tal situación es procedente que opere ésta causal, ya que esta conducta significa una aversión profunda de un cónyuge para con el otro, ya que al realizar ésta conducta es que se ha roto, todo respeto y afecto que se supone debe tener un cónyuge para con el otro.**

**En la siguiente causal se establece:**

**XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años:**

**Esta causal sólo podrá configurarse siempre y cuando exista sentencia condenatoria que así lo declare, se trata de proteger el derecho del cónyuge inocente para que no comparta la infamia cometida por el otro, así como evitar el repudio de la sociedad y la de salvaguardar su honor y reputación. Protegiendo de éste modo a la familia, a efecto de que no sufra las**

**Incomodidades de ésta situación.**

**Así mismo si se separa el cónyuge culpable por más de dos años encuadraría en otra causal que enuncia este precepto a estudio.**

**Le toca el turno a la fracción:**

**XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**

**Se refiere éste precepto al hablar de juegos a los de azar naturalmente, ya que son los que por las pérdidas económicas que producen, los que causan la ruina de la familia por lo que se provoca una constante desavenencia conyugal. También pudieran entrar los deportes si estos son tomados como verdaderos vicios ya que pueden causar divergencias entre los cónyuges.**

**La embriaguez, otra de las razones de ésta causal, que lo convierten en una víctima, en un ser inepto para cumplir con sus obligaciones familiares, además de ser un mal ejemplo para los hijos, ya que éstos al ver ésta situación también se entregan al vicio, desintegrándose por lo tanto el hogar.**

**La siguiente fracción establece:**

**XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería púnible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.**

**Esta conducta implica una falta de consideración y de deslealtad hacia el otro cónyuge, ya que implica una desconfianza, falta de respeto, y de protección hacia los intereses del cónyuge, ya que esto significa que la unión conyugal se ha roto.**

**Provoca la presente causal una conducta delictiva que debiera ser castigada, a efecto de que no quedará impune dicha situación, ya que no es bastante con encuadrar una causal sino recibir la sanción correspondiente, por la realización de la conducta delictiva. Si se llega a estos extremos es que se ha perdido todo valor en la conservación de la unión conyugal.**

**Por lo que respecta a la causal invocada en esta fracción:**

**XVII. El mutuo consentimiento:**

**Esta causal es la referente al divorcio por mutuo consentimiento, ya sea judicial o administrativo, en la que ambos cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, por lo que acuden ya sea ante el Juez del Registro Civil, si se trata del Divorcio Administrativo, cubriendo los requisitos que ya hemos señalado con anterioridad; y ante un Juez familiar si se trata de un**



## **Divorcio Judicial.**

**Por lo que respecta a la última fracción:**

**XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.**

**La presente causal que fué anexada en 1983, no es más que otra forma legal para demandar el divorcio, ya que las relaciones se han deteriorado, de tal manera que solo han dejado transcurrir el paso del tiempo para que opere ésta causal.**

**Ya que el lazo conyugal se encontraba roto y su vínculo afectivo ya no existe por lo que no habiendo forma de una reconciliación entre los cónyuges; aunado a que han vivido separados por el tiempo que invoca ésta causal hacen su tramitación del divorcio necesario, para efectos de disolver el matrimonio.**

**La siguiente causal aunque no está enumerada dentro de las que contempla el artículo 267 del Código Civil si esta prevista en el artículo 268 del mismo ordenamiento y es el mencionado "divorcio fállido" que establece; "cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido en la demanda o de la**

acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasado tres meses de la notificación de la última sentencia del auto que recayó el desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." 8

Para Sara Montero; ésta causal puede presentarse en serias injusticias en cuanto que el cónyuge que demandó primero la nulidad o el divorcio no probó dicha causal, que normalmente éstos juicios se ponen en manos de un abogado, que es el encargado de presentar las pruebas suficientes a tiempo y a veces por negligencia del mismo se pierde éste juicio, por causas que son ajenas al que va a sufrir las consecuencias. El artículo señala que para pedir ésta causa debe dejar pasar tres meses de la notificación de la última sentencia, ésta no puede ser otra que la que establece como cosa juzgada ya sea la del amparo o con relación a ella y a partir de su notificación será cuando se computará el término mencionado.

## **II.2 INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**

Empezaremos por establecer que se entiende por incompatibilidad de caracteres y al respecto Guillermo Cabanellas, en el diccionario establece:

8 Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. S.A. Edición 63, México 1994. Págs. 94 y 95.

"Incompatibilidad.- Exclusión natural, legal o reglamentaria de una cosa a causa de otra.

Contradicción-antagonismos-cohabitación o convivencia imposible o insoportable."<sup>9</sup>

"Carácter.- Conjunto de cualidades psíquicas y afectivas, herederas o adquiridas, que condicionan la conducta de cada individuo humano distinguiéndole de los demás." <sup>10</sup>

Ahora bien la enciclopedia Salvat establece:

"Incompatibilidad.- Calidad de incompatible para vivir juntas dos personas. Incompatibilidad de caracteres.- motivo legal para admitir la separación matrimonial en ciertos países." <sup>11</sup>

Es decir lo que debe entenderse por incompatibilidad de caracteres es el temperamento, el carácter, la personalidad.

Así pues para Gustavo Pittaluga; Entiende que es; "la personalidad es la suma total de las disposiciones, los impulsos, las tendencias, los propósitos y

<sup>9</sup> Cabanellas, G., Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Ed. Heliasta, tomo IV, F-1, Buenos Aires, Arg. 1989, Pag. 378.

<sup>10</sup> Diccionario Enciclopédico E. D. A. F; Madrid, Buenos Aires, Tomo II, Baj-col, Pág. 659.

<sup>11</sup> Enciclopédico Salvat Universal, Tomo XIII, Holm-kof, Salvat Editores, S.A. Barcelona, España, 1969, Pag. 164.

los instintos del individuo, y de las disposiciones y tendencias adquiridas por la adaptación al ambiente." <sup>12</sup>

"Incompatibilidad. (de in y compatibilidad) f. Repugnancia de una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí. De caracteres. Situación de dos o más personas que no se avienen entre sí, por presentar la forma de ser de cada uno, de manera opuesta a los demás.

" Desacuerdo constante entre los cónyuges, que hace imposible la vida en comun, una de las causas que se puede invocar para demandar el divorcio." <sup>13</sup>

En las anteriores circunstancias es notorio establecer que la incompatibilidad de caracteres radica en una divergencia insuperable y frecuente que se produce entre dos personas o más debido a la diferencia de educación, temperamento y costumbres.

Si entramos al estudio de la incompatibilidad de caracteres entenderemos como tal la antipatía, las diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas, o impiden que estén de acuerdo dos personas, se debe pues a la conducta de dos o más, nunca de uno solo.

<sup>12</sup> Pittaluga, G., *Temperamento, Carácter y Personalidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, Pág. 123

<sup>13</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo, S. de R.L. México 1981. Pág. 702.

## II. 3 CONCEPTO JURIDICO

La incompatibilidad de caracteres en la doctrina jurídica hemos de enunciar los conceptos de los diferentes estudiosos del Derecho y así encontramos que para Eduardo Pallares:

"La incompatibilidad de caracteres que antes existía en el Distrito Federal se hacía valer en muchos casos para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonrarían al cónyuge culpable. Además también acontece con frecuencia que en la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuar amándose, lleguen hasta odiarse, o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal". 14

Por otra parte para Antonio de Ibarroia, consiste la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** en una divergencia constante insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación, y de sus diversas costumbres.

14 Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 Pág. 60

"Es la incompatibilidad de caracteres la antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o impiden que estén de acuerdo dos personas, la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, nunca de uno solo". 16

El primer autor considera que la incompatibilidad de caracteres debe ser incluida dentro de nuestras causales de divorcio en cambio el segundo no esta muy de acuerdo en dicha situación.

Consideramos que los argumentos que nos da Eduardo Pallares son validos, ya que él establece que es mejor manejar esta causal, y no hacer del conocimiento de otros, hechos vergonzosos que perjudicarían más las relaciones entre los cónyuges.

Los cónyuges que experimentan tal incompatibilidad llegan hasta odiarse, por lo que se considera inútil seguir viviendo bajo el mismo techo, ya que esto acarrearía problemas más graves, como es el perjudicar a los demás miembros de la familia, que serían en éste caso los hijos, que les generaría una perturbación tanto física como mental.

Si esto continuará, si la pareja no tomará la decisión de separarse el matrimonio se convertiría en una sociedad forzosa, que produciría más males que bienes.

16 Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. S.A. México 1984. Pág. 282.

Es decir lejos de que el matrimonio sea una comunión de cuerpos y almas, se convierte en una carga para ambos cónyuges.

Por lo que consideramos que la incompatibilidad de caracteres es la antipatía que sienten los cónyuges, y está debe ser de tal naturaleza que haga imposible la vida en común, deben darse dos conductas, para que surja esa incompatibilidad es decir que los cónyuges se deben dar cuenta que su pareja no reúne las características que desea para llevarse bién dentro del matrimonio.

Al no existir está causal dentro de nuestra legislación, lo que hacen es fundar su demanda de divorcio en causales que a veces resultan inexistentes o por lo menos muy difíciles de probar, logrando con ello que se acrecente más la intolerancia entre los consortes, dañando el sano desarrollo de los hijos, que en esas circunstancias es en lo que menos piensan los consortes, ocupados en demostrarse uno al otro quién puede más, ignorando el daño que les causan a su familia.

## **II.4 JURISPRUDENCIA**

Con respecto a la jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la incompatibilidad de caracteres hemos de señalar las siguientes:

**INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSA DE DIVORCIO.** Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, debe expresarse y probarse los hechos que demuestran dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y sólo procede su disolución en los casos previstos por la ley.

Sexta época, cuarta parte, Volumen XX, página 126.

**DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.** Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuales son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que en su oportunidad, el Juez puede apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

A.D. 998/1957-María del Refugio Riestra Córdova de Salazar. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época. Vol. X, cuarta parte, pág. 126.

A.D. 278/ 1959-Celia Piñón de Oaxaca, 5 votos, Sexta época, Vol. XXVI, cuarta parte . Pág. 93.



A.D. 2381/1959-Ana María Segura Martínez de Vela.-Unanimidad de 4 votos . Sexta época, Vol. XXXVI, cuarta parte, pág. 55.

A.D. 8820/1961-Margarita Hernández de Cereceros, 5 votos. Sexta época, Vol. LXIX, cuarta parte, pág. 15.

A.D. 6374/1960- Isaías Salazar Vázquez. Unanimidad de 4 votos. Sexta época, Vol LIII, cuarta parte, pág. 33.

Jurisprudencia 169 (sexta época), pág. 523, Vol. 3ª Sala, cuarta parte, apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 160, pág. 510.

**DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, causal de.**  
No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los cónyuges para que necesariamente haya que tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduzca a una mera situación subjetiva, de modo tal que la sola afirmación de una parte llegue a tenerla por acreditada.

En efecto, la incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de sus diversas costumbres. De ese modo, es inconcluso que tal situación obligadamente se ha de manifestar externamente en situaciones objetivas fácilmente perceptibles.

Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar, que por la sola afirmación de uno solo de los cónyuges inspirada quizás en el deseo de eludir las más posibles cargas del matrimonio,

hubiera de aceptarse la presencia de esta causa de divorcio.

Amparo Directo, 9714/1950. Francisco Median. Resuelto el 22 de Junio de 1951 por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Ministro Mateos Escobedo.

**DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.** La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o impiden que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno sólo.

Amparo Directo 5704/1972. María Guadalupe Romo de Murillo. Septiembre 29 de 1974. 5 votos. ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª Sala, séptima época, vol. 69, cuarta parte, pág. 23.

3ª Sala, boletín no. 9 al Semanario Judicial de la Federación, pág. 70.

3ª Sala, informe 1974, segunda parte, pág. 30.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo Directo 7336/1964. Efraín Morales Parra. Febrero 13 de 1967. 5 votos, ponente Mtro. José Castro Estrada.

**DIVORCIO POR CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.** No existe esta incompatibilidad de caracteres cuando solo ocurre en gustos o desavenencias conyugales eventuales o pasajeros, y no constantes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues esta consiste en una oposición constante e insuperable que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles o demostrables.

**Amparo Directo 5585/1957. Catalina Mata Martínez.**

De las jurisprudencias anteriormente descritas, se desprende que la incompatibilidad de caracteres, es la antipatía que surge entre los cónyuges, son las continuas divergencias entre ellos, así como la conducta o modo de ser de ambos que hacen la convivencia imposible.

Por lo tanto incompatibilidad de caracteres serán, las diferencias esenciales que hacen que dos personas no puedan asociarse, no puedan convivir, debido a su diverso temperamento, costumbres y afinidades, las cuales se exteriorizan de diversas formas que pueden ser perceptibles ante los demás.

## **II.5 PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.**

En la selección de la pareja, en vía de noviazgo, cuando establecen una relación a través de un ideal meramente romántico, que carece de objetividad sin valorar una serie de requisitos que debe reunir la pareja,

como serían los buenos hábitos, las buenas costumbres, una cierta educación, los novios a través de la influencia del medio, llámese social o familiar, entablan ese tipo de relación condicionados por prejuicios del medio en el que se desenvuelven, lo que se complementa con una serie de elementos exteriores como lo serían, la atracción física, el status social y en ocasiones el nivel económico.

Se requieren una serie de requisitos en los cuales la relación se debe apoyar y así Jorge Sánchez Azcona considera que para que tenga mayor posibilidad un matrimonio a través del tiempo debe:

"1. Haber alcanzado un grado de madurez físico, psicológico y social . Ya que considera que el adulto joven es quien esta en la mejor edad para casarse. Dice que la madurez psicológica representa para los contrayentes un requisito indispensable ya que implica el reconocimiento y la aceptación de la responsabilidad de la vida en común, de la paternidad, de la maternidad como algo inherente al individuo, y el haber podido romper las cadenas emocionales que vinculan a los esposos a sus hogares anteriores.

Entendiéndose la madurez social como aquella en que ambos cónyuges han logrado configurar los roles de la sociedad que les demanda, para intergrar un matrimonio, la independencia económica y además la afinidad de educación.

2. Tener intereses y aptitudes semejantes.

El individuo ha sido estructurado desde su nacimiento por una serie de patrones socioculturales que predominan en la edad adulta, en cada hogar hay normas, valores espectativos que van formando el carácter sociocultural de las personas; al pensarse en contraer matrimonio es importante que haya suficientes antecedentes en común para un mejor amoldamiento dentro de las relaciones interpersonales.

3. Reconocer creencias afines.- Se trata de tener un marco similar ya sea doctrinario, filosófico o religioso, para que sus relaciones se estimulen:"

16

Cuando la pareja no ha tomado en cuenta antes de contraer matrimonio, todos estos puntos de referencia, su relación interpersonal, va a ser afectada, ya que empiezan las desavenencias, al no existir acuerdo en común, por lo tanto se crea una relación conflictiva que determina que las personas no son afines, no pueden asociar sus diferentes modos de vida, por lo que se considera que son incompatibles.

Dentro del matrimonio no se trata de fingir, ni de darle gusto a una sociedad, de que vean un matrimonio sin problemas, perfecto sino por el contrario crear dentro de éste, un ambiente de paz y armonía sano, ya que esto es benéfico para toda la familia, esto muchas veces no sucede y se crea un ambiente en todos sentidos nocivos para los hijos y los cónyuges, ya que el

hecho de vivir con una persona que ya no es grata en ningún sentido para la otra, es un precio muy alto que hay que pagar para aparentar lo que no es.

Hay que tener bien claro que la incompatibilidad de caracteres no es lo mismo que una riña o una desavenencia que puede existir en todos los matrimonios. Nos referimos a la situación que haga imposible la vida en común sin llegar a creer con esto que se trata de riñas o pleitos, que se encuadrarían en otra causal y no en la que pretendemos implantar.

A menudo existen entre esposa y esposo unidad completa de sentimiento y comunidad de puntos de vista en cuanto a las cosas exteriores, y sin embargo, en cuanto a las ideas íntimas y profundas no se entienden ni como amigos, son dos desconocidos, dos extraños. Debemos tener libertades que nos hagan desarrollarnos libremente.

En realidad la libertad, la que merece realmente este nombre es la que busca nuestro propio bien, cada uno a su manera, siempre que no tratemos de privar a los demás de su libertad o de entorpecer sus esfuerzos para conseguirla. Cada uno es el guardian de su propia salud, física, mental y espiritual. La especie humana gana más dejando vivir como le acomoda a cada hombre, que obligándole a vivir como le acomoda a los demás.

Esto es, que si en la pareja, ya como matrimonio no hay comunidad de intereses y que con los mismos y que con el trato del tiempo no se ha dado, en virtud de ser divergentes, es procedente para no lesionar los intereses personales, la separación, por motivos de la causal que tratamos de señalar

para que se implante en nuestro Código Civil.

Ya que el hecho de vivir unido a una persona que nos limita, que nos incomoda, que no permite la realización de nuestros ideales, es contrario a las garantías que tenemos como individuos, ya que legalmente tenemos derecho a una personalidad propia, a libertades de expresión y de conducta, entendiéndose estas últimas dentro de un límite en el que no se dañe a los demás.

# **CAPITULO III**

## **LEGISLACION COMPARADA**

En el presente capitulo, haremos una breve relación de como es contemplado el divorcio en Francia, Inglaterra, Cuba y México.

### **III.1 LA LEGISLACION FRANCESA.**

"Encontramos que en Francia se establece el divorcio en 1792, con una Ley que se promulgó al año de su primera Constitución, esta Ley francesa establece el divorcio con las siguientes causales: a) Por mala conducta notoria; b) Abandono durante dos años; c) Sevicia; d) Injurias graves; e) Condenas criminales; f) Locura; g) Estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos; h) **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.**"<sup>1</sup>.

Dentro de los países Europeos, como observamos es Francia donde aparece por primera vez contemplada la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**, como causal de divorcio, ya que esta data de 1792, y es el origen de la legislación moderna ya que esta se basa en el derecho de la Revolución Francesa.

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág 364



La Ley anterior subsiste hasta 1816 año en que fué suprimido el divorcio. Y es hasta 1884 que vuelve a aparecer la figura del divorcio pero en forma restringida, ya que el código de Napoleón lo contempla como divorcio-sanción es decir solo por causas graves como lo serían los delitos, los hechos inmorales, los actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, por cuanto que destruyen la vida en común, así como los vicios, cuando constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal.

En el derecho francés moderno, la Ley del 11 de Julio de 1975 instaure un sistema complejo, ya que acepta el divorcio por mutuo consentimiento y por otro conserva el divorcio-sanción, y admite el divorcio por causas objetivas, actualmente se contempla de la siguiente manera:

"a) Se mantiene el divorcio como sanción, suprimiendo las causas anteriores y se formula una causa general así concebida "hechos imputables a la otra parte, cuando constituyan una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común" ( art. 242 ). No obstante el legislador a conservado la condena a una pena inflictiva o infamante ( art. 243 ), como causa específica de divorcio.

b) Se restablece el divorcio por mutuo consentimiento que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: La normal como petición conjunta de ambos cónyuges ( arts. 231, 232 ), que debía ir acompañada de un proyecto de

convenio en orden a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes ( exige seis meses de matrimonio y que sea renovada la petición a los tres meses de presentada ); y la excepcional, consistente en que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos, que hacen intolerable la vida en común ( arts. 236-233 ).

c) Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas ( arts. 237-241 ), bien en base a la alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges, que conducen a una separación efectiva por el mismo periodo.

El carácter restrictivo de esta forma de divorcio resulta de la obligación de quién la solicita de asumir el cumplimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquel y de la existencia de una cláusula de duración ( si el otro cónyuge establece que el divorcio tendría ya para él, teniendo en cuenta su edad y la duración del matrimonio, ya para los hijos consecuencias materiales o morales de excepcional dureza, el Juez rechaza la demanda según artículo 240 ), la cual puede ser estimada de oficio, en caso de divorcio por enajenación mental." 2

**Planeol y Ripert, nos señalan:**

2 Chávez Asencio, Manuel. La familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 2ª Ed. México 1990. Pág. 420

"a) Se considera que la injuria es toda violación a los deberes nacidos del matrimonio y todo atentado a la dignidad del cónyuge, por lo tanto hay injuria cuando el cónyuge es ultrajado de palabra y también por actos contrarios a las obligaciones legales recíprocas de los esposos o a la dignidad del cónyuge.

La injuria grave como causa de divorcio, se encuentra regulada en el art. 231 del Código Francés, en el que se hayan también las sevicias y los excesos, y es el juzgador quién calificará la gravedad de dicha causal.

b) La condena de uno de los esposos a una pena afflictiva e infamante, prevista en el art. 232 del código en comento y debe reunir ciertos requisitos; como lo sería que la pena fuese definitiva, ya que el simple arresto no la justifica, y que está pena emane de una Ley francesa, así mismo que esa condena sea posterior al matrimonio.

c) Las causales como las del abandono del hogar conyugal, la Ley francesa la señala como injuria grave ya que no existe la primera en esa legislación, e indirectamente se señala la segunda como causa de divorcio." 3

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido, en la aplicación de los anteriores criterios.

3 Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Versión Española de José M. Cajica Camacho. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Pág. 563.

"a) Se considera que la injuria es toda violación a los deberes nacidos del matrimonio y todo atentado a la dignidad del cónyuge, por lo tanto hay injuria cuando el cónyuge es ultrajado de palabra y también por actos contrarios a las obligaciones legales recíprocas de los esposos o a la dignidad del cónyuge.

La injuria grave como causa de divorcio, se encuentra regulada en el art. 231 del Código Francés, en el que se hayan también las sevicias y los excesos, y es el juzgador quién calificará la gravedad de dicha causal.

b) La condena de uno de los esposos a una pena aflictiva e infamante, prevista en el art, 232 del código en comento y debe reunir ciertos requisitos; como lo sería que la pena fuese definitiva, ya que el simple arresto no la justifica, y que está pena emane de una Ley francesa, así mismo que esa condena sea posterior al matrimonio.

c) Las causales como las del abandono del hogar conyugal, la Ley francesa la señala como injuria grave ya que no existe la primera en esa legislación, e indirectamente se señala la segunda como causa de divorcio." 3

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido, en la aplicación de los anteriores criterios.

3 Planol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Versión Española de José M. Cajica Camacho. Ed. Cajica. Puebla, Pue. Pág. 683.

### **III.2 LEGISLACIÓN INGLESA**

Es en 1975, cuando se introduce legislativamente el divorcio en Inglaterra, el cual podía solicitarse por el marido por causa de adulterio y por la mujer, probando además el incesto, la bigamia, la crueldad, o dos años de abandono, o alternativamente el rapto u ofensa por actos "contra naturam".

Después de la separación de Roma los tribunales eclesiásticos ingleses continuarán pronunciando únicamente sentencias de nulidad y separación, ya que no admitieron inmediatamente el divorcio vincular.

La única posibilidad de pasar a nuevas nupcias era obtener una solución del parlamento para decretarse el divorcio. Es a partir de 1963 cuando la jurisprudencia interpretaba en sentido amplio el concepto de crueldad, incluía en ella el alcoholismo, el empleo de métodos anticonceptivos, la esterilización tendiendo a una objetivación de las causas de divorcio.

Existieron una serie de reformas en las que sus cambios consistieron principalmente de la base del divorcio, que ahora se pone como única causa en el irremediable fracaso del matrimonio el cual debe probarse según alguno de los hechos siguientes:

"1. El adulterio del demandado y el hecho de que el actor considere intolerable la convivencia;

2. La conducta del demandado que razonablemente haga imposible el mantenimiento de la vida conyugal;

3. El abandono por un periodo de, al menos dos años;
4. Separación de hecho de los cónyuges por una duración superior a cinco años.

Concurriendo cualquiera de estos hechos se presume el fracaso del matrimonio, si bien el demandado puede aportar la prueba contra él." 4

La incompatibilidad de caracteres en Inglaterra es considerada como causa de divorcio vincular, y tal incompatibilidad entre los esposos, debe hacer imposible la relación conyugal y debe considerarse el hogar prácticamente destruido. Y dado que la sociedad no tiene interés alguno en mantener ficticiamente un matrimonio que en realidad se encuentra roto se permite la disolución del vínculo marital.

Como hemos notado las legislaciones anteriores contemplan o contemplarán LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, Francia es el primer país Europeo que la contempla en 1792, que si bien es cierto posteriormente fué suprimida dicha causal, también lo es que se señala, ya que fué el primer precedente que se encontró por lo que me he permitido citarla para efectos de antigüedad. Así mismo se observó que en Francia la incompatibilidad de caracteres debía ser tal, que constituyera un continuo motivo de desavenencias que hicieran imposible la vida conyugal. En Inglaterra subsiste dicha causal y de la misma forma se contempla como las divergencias entre los cónyuges que hacen imposible la vida en común.

4 Chávez Asencio Manuel Ob. Cit. Pág. 421.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Entraremos al estudio de los países de América que contemplan la incompatibilidad de caracteres señalando primero a Cuba y posteriormente a México.

### **III. 3 LEGISLACION CUBANA**

Encontramos que en Cuba se establece LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES como causal de divorcio, situación que contempla el Código de Familia de ese país, el cual nos señala en los siguientes:

"Art. 49. El divorcio producirá la disolución del vínculo familiar y los demás efectos que en esta sección se establece.

Art. 50. El divorcio puede obtenerse únicamente por sentencia judicial.

Art. 52. Se entiende, a los efectos de esta Ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ella también para la sociedad.

Art. 52. Se entiende, a los efectos de esta ley que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograr los fines a que se refiere los

artículos 24 al 28.

Art. 53. La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Art. 54. La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo el tiempo mientras subsista la situación que la motive." 6

Cuba contempla la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**, en la Fracción XV correspondiente a las causales de divorcio necesario.

"Esta causal se estableció en 1934 y se refiere a la falta de inteligencia conyugal, cuando se manifiesta por discusiones repetidas y frecuentes entre los esposos." 6

La Ley cubana la define como:

"La disparidad o **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** entre los cónyuges o las reiteradas desavenencias entre los mismos de manera que no sea normal la vida conyugal." 7

6 Maestre Alfonso, Juan. Constituciones y Leyes Políticas de América Latina, Filipinas y Guinea Ecuatorial. Tomo I. Vol. II. Cuba. Imprenta E.E.H.A. Sevilla 1967 Pág. 321

6Gallardo Ricardo. Divorcio, Separación de Cuerpos y Nulidad del Matrimonio. Editorial Diana, Madrid 1957, Pág. 200.

7 Peillat Prats, Buenaventura. Nueva Enciclopedia Jurídica. 2ª Edición. Editor Fco. Selx. Barcelona España 1974. Pág. 663



En Cuba como hemos notado la incompatibilidad de caracteres es vista por Ricardo Gallardo, como "falta de inteligencia cónyugal", consideramos que se refiere, que en virtud de no haberse entendido por querer cada uno de los cónyuges imponerse y no lográndolo, no tienen más salida que el divorcio.

Así mismo se define dicha causal como las reiteradas desavenencias entre los mismos, lo que da pie a que la vida conyugal no sea normal, por lo tanto al no haber compatibilidad entre los cónyuges, estos tienen la opción de enmendar dicha situación disolviendo el vínculo que les unía, para de esta forma tener una vida normal, en consecuencia el divorcio, viene a darles la tranquilidad que ya estaban olvidando.

Por lo que se cree, que es mejor la disolución del vínculo matrimonial, que llevar una vida que no les satisface, ni les da felicidad, ya que el matrimonio es realizado por existir una comunidad de intereses, una finalidad común, que les lleva a la felicidad.

#### **III.4 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA .**

Entraremos al estudio de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, que establecen dicha causal, así como su jurisprudencia en los que encontramos a Chihuahua, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.

Empezaremos por el estado de Chihuahua que en su Código Civil, en su Capítulo IX, del divorcio, establece en sus artículos:

"Art. 254. El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Art. 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges, y el segundo a solicitud de uno de ellos.

Art. 256. Són causas de divorcio contencioso;

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;

III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;

IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido;

V. La propuesta del marido para prostituir a su mujer o el recibir dinero o cualquier otra remuneración por consentir que otra persona tenga relaciones carnales con la misma;

VI. La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella;

VII. Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos así como la tolerancia de dicha corrupción;

VIII. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge

para el otro;

IX. Cometer uno de los cónyuges contra la persona del otro un acto que sería punible si se trataré de persona extraña;

X. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito;

XI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, siempre que el otro no haya tenido participación en su comisión;

XII. La impotencia o esterilidad incurables;

XIII. La enajenación mental;

XIV. Padecer cuanquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

XV. El vicio del juego o la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;

XVI. El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;

XVII. La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya entablado demanda de divorcio;

XVIII. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos que le correspondan conforme a la Ley, y

XIX. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES." 8

Como hemos notado en la causal XIX del Código a estudio contempla la causal que pretendemos se establezca en el Código Civil para el

8 Código Civil para el Estado de Chihuahua. Editorial Porrúa 4ª edición, México 1990. Págs. 58, 59 y 60

Distrito Federal, así mismo transcribiremos la siguiente jurisprudencia a fin de que se tenga claro en que forma la considerarán en ese estado.

**INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.** Legislación de Chihuahua.

1. La incompatibilidad de caracteres para ser causa de divorcio, debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por hechos que demuestran la aversión de los cónyuges que haga imposible la vida cónyugal.

2. Haciendo uso del arbitrio judicial que le concede la Ley el Juez debe establecer como presunción humana la que deriva del hecho de que el matrimonio subsistió por muchos años, lo que demuestra que en realidad no hay entre los consortes incompatibilidad de caracteres, no obstante que se produzcan disgustos más o menos frecuentes por el carácter del marido.

Sexta época, cuarta parte, vol. XVII, Pág. 113.

La anterior jurisprudencia nos hace entender que no es el hecho de solamente señalar dicha causal para efectos de disolver el vínculo matrimonial, pues como ya lo hemos establecido la incompatibilidad de caracteres se manifiesta pasado un corto periodo de tiempo, en el que los consortes se darían cuenta que no pueden llevar una vida común.

En la legislación de Quintana Roo, el divorcio se establece en el capítulo VII, del divorcio, y se señala:

"Art. 798 la disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la Ley y si plenamente se demuestra su existencia. Art. 799. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio por uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho la propuesta a la mujer, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella;
- IV. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia a su corrupción;
- VI. Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable que sea además, contagiosa y hereditaria;
- VII. La impotencia incurable para la cópula, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha;
- XI. La sevicia;
- XII. La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;

XIII. Las amenazas o las injurias graves siempre que unas y otras hagan imposible la vida en común;

XIV. La negativa de los conyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente;

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una prisión mayor de dos años;

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguéz o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotropicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia cónyugal;

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XIX. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;

XX. La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XXI. El mutuo consentimiento." 9

Este Código Civil, es uno de los más extensos ya que contempla 21 causales, así mismo precisa que la incompatibilidad de caracteres solo podrá invocarse después de un año mínimo no especificando el tiempo máximo para poder invocarla ya que habla de "después de un año", lo que daría margen a que se invocara muchos años después, situación en la que no estamos de acuerdo ya que consideramos que la incompatibilidad debe darse en un lapso no mayor de un año.

Entraremos a enunciar el Código Civil del Estado de Tlaxcala el cual establece en el capítulo VI, del divorcio, sección I, disposiciones generales.

"Art. 106. El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los ex-cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 107. No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de primera Instancia del estado sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda.

Art. 123 Són causas de divorcio;

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquel y que judicialmente se declaró que no es del marido;

III. La perversión de alguno de los cónyuges;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosas o hereditaria;

V. Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental.

VI. El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos;

VII. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

VIII. La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para con el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

IX. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra del otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

X. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XI. Los hábitos de juego y embriaguéz;

XII. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratará de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XIV. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria



respecto del otro cónyuge y a los hijos;

XV. Injuriar un cónyuge al otro;

XVI. La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XVII. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES." 10

El código anterior establece en su fracción XVII, la incompatibilidad de caracteres, veremos como es observada dicha causal en la jurisprudencia:

**DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**, como causal de. Las injurias no la constituyen. ( legislación del Estado de Tlaxcala ). La causal de incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges exteriorizada en diversas formas, que revele una permanente aversión que hace imposible la vida en común; es decir que significa antipatia de caracteres diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas y es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y el modo de ser de ambos y que por ende las causas que la originan radica en los dos cónyuges y no en uno solo.

Amparo directo 2197/73. Miguel Neira Montes. 5 votos. 5 de Agosto de 1974. ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Septima época: Vol. 68, cuarta parte, pág. 21.

10 Código Civil para el Estado de Tlaxcala, Ed. Porrúa S.A. 3ª Edición. México 1991. Págs. 40, 44, 45 y 46.

La incompatibilidad de caracteres es una permanente aversión entre los cónyuges que da como resultado que no sea posible la vida en común.

Se desprende entonces que la incompatibilidad de caracteres en este Estado es visto como el modo de ser de ambos cónyuges, es decir que se deben de dar dos conductas para que surja dicha incompatibilidad.

Por lo que respecta al Estado de Yucatán en su Código Civil establece en el capítulo IV del divorcio;

"Art. 198. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 199. El divorcio tendrá lugar;

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por sentencia ejecutoriada dictada con fundamento en alguna de las causas que se refiere el artículo 206.

Art. 206. El divorcio en el caso de la fracción II del artículo 199 procede:

I. POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES;

II. Por adulterio;

III. Por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido;

IV. Por propuesta del marido para prostituir a la mujer no solo

cuando él mismo marido lo haga directamente sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto de permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer;

V. Por incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito;

VI. Por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VII. Por los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos ya se trate de hijos de ambos, ya sea de uno sólo de ellos;

VIII. Por impotencia incurable de cualquiera de los cónyuges, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

IX. Por enajenación mental incurable de cualquiera de los cónyuges;

X. Por separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

XI. Por separación de la casa conyugal por más de un año originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó entable demanda;

XII. Por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando éste cambie de residencia dentro del territorio nacional;

XIII. Por sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro;

XIV. Por acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;

XV. Por haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y cuya pena exceda de los dos años de prisión;

XVI. Por hábitos de juego o embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes o aberraciones sexuales de alguno de los cónyuges, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVII. Por cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña." 11

La causal que no se ocupa en este estado se encuentra en la fracción I así mismo el artículo 208 del anterior ordenamiento señala que para que proceda dicha causal tendrá que transcurrir un año de haberse celebrado el matrimonio.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, ésta nos señala:

**DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.** Sí el quejoso dió un empujón a su esposa intentando golpearla la llamo maldita y la conminó a que saliera de la casa, ello no constituye en ninguna forma la causal de Incompatibilidad de caracteres prevista en la fracción I del artículo 206 del Código Civil de Yucatán, pues tal incompatibilidad significa oposición para coexistir, repugnancia recíproca o intolerancia entre dos personas en relación con su modo de ser.

11 Código Civil Para el Estado de Yucatán . Ed. Porrúa S.A. 2ª Edición. México 1991. Págs. 38, 39, 40 y 41.

Amparo directo. 1073/1952. Eloy Pacheco Cruz resuelto el 27 de Noviembre de 1952. Mayoría de tres votos.

**DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** como causal de. (legislación del Estado de Yucatán). Sí la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres por la que se demanda se hace consistir en el hecho objetivo de que los cónyuges viven totalmente separados desde hace más de cinco años, tiene razón el tribunal responsable en considerar en su sentencia que ese hecho no integra la causal invocada sino que pueda dar lugar tal vez a otra diversa, como la separación del hogar cónyugal por más de seis meses *sín causa justificada* a que se refiere el artículo 206 fracción X del Código Civil del Estado de Yucatán o de la separación del domicilio conyugal por un motivo suficiente para pedir el divorcio, cuando se prolonga por más de un año *sín que el cónyuge abandonante promueva el divorcio que se contiene en la fracción XI del propio precepto.*

El hecho de que con esa separación prolongada entre los cónyuges, no se satisfagan los fines del matrimonio tales como la procreación el ayuntamiento sexual y la vida común en la cual ambos cónyuges deben ayudarse y acompañarse mutuamente no hace suponer que exista incompatibilidad de caracteres pues bien puede suceder que la separación obedezca a diversas causas imputables tanto a uno como al otro cónyuge y no necesariamente a los dos como lo requiere la causal de que se trata.

**Amparo directo 5582/74 Rodolfo Alberto León Pérez. 19 de Febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Rafael Rojina Villegas. Séptima época; vol. 86 cuarta parte, pág. 49.**

**Como hemos notado la causal a estudio requiere que las causas imputables sean de los dos cónyuges no solo de uno, por lo que queda claro que la incompatibilidad de caracteres tal como su significado lo establece es la divergencia que existe entre los conyuges, lo cual hace imposible su convivencia y por lo tanto se da la existencia de la causal que nos ocupa.**

**Es notable que la legislación tanto mexicana como extranjera, considerarán la incompatibilidad de caracteres como las divergencias que existen en ambos cónyuges, por lo que se dá la separación que lleva al divorcio.**

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE REFORMA A NUESTRA LEGISLACION**

En éste capítulo, tratamos de establecer porque es importante que se incluya en el Código Civil del Distrito Federal la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario, ya que consideramos que ayudaría a la estabilidad emocional de la familia pues es preferible una separación argumentando está causal que sufrir las consecuencias de un divorcio más dramático, quizás sea una forma de eludir una situación intolerable, pero es la salida más sana para ambos cónyuges, que si bién la causal que tratamos que se establezca en nuestra legislación debe ser invocada por uno de los cónyuges, debe entenderse que la incompatibilidad va a ser de ambos ya que así lo dice su significado.

Es conveniente dejar bién claro que la incompatibilidad de caracteres debe ser tal que haga intolerable la vida en común es decir que sin llegar a las injurias o los malos tratos, -ya que nos encontraríamos ante una causal que ya se encuentra regulada en nuestra legislación-, la vida conyugal se haga intolerable esto puede ser por causas diversas, como sería, una educación diferente, una vida social que no compartan, ideas que no tengan nada en común y que por lo tanto hagan incompatible la vida matrimonial.

#### **IV.1 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS CONYUGES EN EL MATRIMONIO.**

Creemos que los cónyuges deben tener una relación que sea de intereses en común que compartan ideas, que tengan las mismas costumbres, que tengan gustos afines, ya que es importante que el matrimonio sea una especie de comunidad una sociedad en la cual ambos cónyuges tengan ganancias para efecto de que sigan compartiendo esa sociedad, pues sociedad que no produce va a la quiebra, es decir el matrimonio debe ser una comunidad de intereses estos intereses deben tener un mismo fin que lo sería la felicidad conyugal.

Esta unión debe continuar proporcionando alegría, satisfacción, placer y bienestar como se prometía desde la primera vez que se dió la atracción, ya que ocurre muchas veces que en la etapa de noviazgo, la pareja procura dar lo mejor de sí, ya que incluso ceden en situaciones que para uno de ellos es molesta, pero con tal de conservar la situación o de llegar al matrimonio la tolerán, pues es posible que deseen tanto llegar a formar una familia o de saber lo que es un hogar aceptan este tipo de relación, pero sucede que cuando han logrado su propósito de conseguir pareja y de pasado un tiempo, considerarán que no pueden seguir llevando esa vida, ya que están perdiendo su personalidad por lo que concluyen que es mejor una separación a tiempo y no llegar a tratarse mal, por no comprender los intereses o los hábitos de la pareja, ya que són costumbres tan arraigadas que es imposible romper con ellas.



"A menudo, cuando dos personas se separan por el divorcio no lo hacen con un genuino esfuerzo de mejorar sus vidas o para liberarse de una fuente de infelicidad, sino más bien como un acto de venganza. El divorcio es la forma más enfática de decirle al marido o a la mujer "ya no te amo". Si solamente les interesara romper la unión, es seguro que llevarían a cabo su divorcio de la manera más callada y rápida posible. Pero "arrastran" consigo los procedimientos, pelean por los términos y con frecuencia continúan peleando mucho tiempo después de haberse separado legalmente. Aún cuando el matrimonio ha sido disuelto, la unión de hecho, no se ha roto."<sup>1</sup>

Es a veces increíble que situaciones como la anterior se lleguen a dar, es decir, que se de el divorcio como una venganza pero esto efectivamente se da en nuestra sociedad, los mexicanos somos muy apasionados en nuestras relaciones, por lo que cuando se rompe una relación se quiere destruir a la pareja, ya que nos consideramos despreciados y eso no es fácil de asimilar.

"Si consideramos que el divorcio o la separación de una pareja y la consecuencia del preestablecimiento de relaciones inmaduras realizadas como repetición de una fuerte dependencia infantil entenderemos porque no constituye la solución del conflicto marital, ya que en el matrimonio es donde se pone a prueba la capacidad de adaptación, libertad e individualización que debe alcanzarse en el debido momento del desarrollo. Por eso en individuos no liberados y sin identidad propia el anclaje y la repetición son inexorables.

<sup>1</sup> Fromme, Allan. Amor- Su desarrollo Personal. Editorial Pax. México, 1986. Pág. 15.

Se escoge pareja como escoger relaciones diversas en función de las primeras relaciones objetales: al no haber capacidad de discriminación en cuanto a lo que es propio, a lo que es de los padres en la relación adulta tampoco podrá diferenciarse los aspecto gratificantes de los frustradores y se permanecerá anclado al modelo primario de relación y a la búsqueda de una rectificación que nunca llega porque la solución no está "afuera" sino en el conocimiento profundo del inconciente del sujeto." 2

Esta psicóloga establece que el fracaso matrimonial se debe a que el individuo a seguido patrones de sus antepasados los cuales considera como propios, situación que a veces lo tienen pegado a una relación intolerable, pues pretende seguir patrones de conducta que no son los adecuados para llevar a buen fin su matrimonio.

Consideramos que no es propiamente un patrón de conducta lo que hace que exista una incompatibilidad de caracteres ya que como hemos referido, dicha incompatibilidad se puede dar por diversos factores, es posible que el hecho de que alguno de los esposos le guste el foot-ball y al otro le guste ir al cine sea motivo de que empiece a existir las dasavenencias conyugales.

La diferencia de cultura es un factor importante para que se de la incompatibilidad ya que si bién en los primeros meses de matrimonio por

motivos de la "dulsura" la pareja trata de seguir los lineamientos que le marca su cónyuge, pero pasado el tiempo al observar que esta sacrificando sus propios gustos o intereses, reacciona y trata de realizar sus funciones que le dan satisfacción, pero la pareja se da cuenta de esos hechos y los toma como una contrariedad, que le causa serios disgustos con su pareja no logra entender que su cónyuge también tiene derecho a realizarse, a hacer cosas que le gustan, que le llenan, que le satisfacen, y de las cuales se había privado por no tener problemas, por no tener desavenencias.

Es un derecho personalísimo, es la proyección física y psíquica de cada individuo es la esencia misma de la vida humana y la utilización de esos derechos nos da personalidad, nos individualiza ante la sociedad.

Se podría decir que son los bienes mismos de carácter humano de los cuales disponemos, pero esa disposición debe ser en forma debida.

Se considera que los derechos personalísimos de cada individuo, son los que nos permiten realizarnos, sino los pusieramos en práctica, perderíamos nuestra personalidad, y el hecho de someternos a la voluntad del otro cónyuge es perder la esencia misma de nuestro ser.

Por lo tanto sino se comparten los mismos intereses, sino se tienen los mismos gustos, sino hay comunidad de objetivos, se rompe la relación.

"Casi toda recién casada piensa que puede comunicarse maravillosamente con su nuevo esposo y por lo general él también opina así. En su pequeño mundo del noviazgo han hablado sobre fiestas, amigos, automoviles e incluso sexo y filosofía griega. Sin embargo, ordinariamente,

aunque puedan no estar concientes de ello, han estado evitando tocar los puntos débiles de su pareja.

Esto ha sido fácil de hacer porque hasta entonces no se han enfrentado a ningún problema profundo de relaciones.

Las pequeñas dificultades que habían tenido solían resolverse fácilmente y parecían aumentar la brillante y hermosa relación entre ellos." 3

Pero cuando conviven más tiempo, cuando no pueden evitar el demostrar sus verdaderas costumbres sus verdaderas aspiraciones, es cuando se empieza a tener problemas con la pareja, es cuando se dan cuenta que existe una **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**, que no es posible seguir bajo el mismo techo, que no comparten sus ideales, que sin llegar a situaciones de malos tratos la vida en común es intolerable, que necesitan libertad para expresarse y actuar, que es conveniente la separación para no dar pie a situaciones más graves que dañarían el equilibrio de la familia, así mismo, es necesario reestablecer emocionalmente a la misma por lo que la opción más aceptable es solicitar el divorcio por incompatibilidad de caracteres la que se pretende que se incluya dentro de las causales de divorcio necesario.

3 Klemmer, Richard. *Hombre/Mujer. Comunicación, Amor y Ajuste psicosexual*. Segunda reimpresión. Edit. Pax. México 1997. Pág. 61

## **IV.2 INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

Hemos establecido en el segundo capítulo en que consiste la incompatibilidad de caracteres, misma que significa antipatía, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que esta incompatibilidad forzosamente se debe al modo de ser de ambos cónyuges, no de uno sólo, por lo que se considera que uno es el que no va a tolerar la vida en común y pedirá la separación misma que traerá como consecuencia el divorcio.

La incompatibilidad de la que nos ocupamos, debe ser tal, que haga imposible la convivencia conyugal, es importante señalar, que, es preferible que exista dicha causal en nuestra legislación y no dar pie a que los cónyuges en el afán de divorciarse señalen causales que en realidad no se han dado, causando con ello problemas mayores, la incompatibilidad de caracteres se da cuando uno de los cónyuges comprende que su pareja no tiene los mismos gustos ni comparte las mismas ideas, que sin llegar a situaciones irremediables considerará que es preferible la separación.

Así mismo dicha incompatibilidad debe ser invocada por uno de los cónyuges, ya que se trata de incluirla dentro de las causales del divorcio necesario, pues si se invocará por ambos cónyuges, sería un divorcio voluntario, situación que debe ajustarse a ciertos lineamientos como lo sería el convenio que establece el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo que no están muy de acuerdo los cónyuges cuando

invocan una causal de las señaladas en el artículo 267 del ordenamiento antes Invocado, motivo por el cuál se pretende establecer la causal a estudio dentro del divorcio necesario ya que en el divorcio voluntario no es indispensable señalar la causa por la cual se pretenden separar.

Es evidente que el cónyuge que demanda el divorcio por alguna causal, lo hace porque no llegó a ningún arreglo con su pareja, situación que tiene que enfrentar en forma contenciosa, por medio de un juicio en el que se tendrá que demostrar la causal que invoca para obtener el divorcio.

En la causal que tratamos que se establezca en nuestro código se trataría de demostrar que la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES es tal que hacen imposible la vida en común, que a pesar de haber intentado un balance que pudiera solucionar esos conflictos, no se logró evitar la ruptura de la armonía que debe existir en el matrimonio, que se rompió la estabilidad emocional, que no fué posible solucionar de otra manera los conflictos entre los cónyuges sino entablando la demanda de divorcio.

La forma para acreditar la incompatibilidad de caracteres sería por medio de testigos, que de forma por demás objetiva dejarán establecido que la pareja no es compatible, ya sea porque los han escuchado, porque los han visto, porque han notado la conducta de ambos en las cuales no encuentran afinidad, y por lo tanto no es posible la continuación de la vida conyugal. Así como otra prueba idónea, de las que establece nuestra ley.

El hecho de invocar dicha causal sería una situación que se demostraría unos meses después de casados ya que se considerará que es suficiente para conocer las características de la pareja, ya que muchas veces durante la etapa previa que sería el noviazgo la pareja no se llegó a conocer

verdaderamente o se oculta la verdadera costumbre, el hecho de convivir unos meses consideramos tiempo suficiente para que la pareja valore, se amolde, entienda o cambie sus intereses sino se da en ese lapso no es posible que después se pueda dar, por lo que un año es suficiente para que se invoque está causal.

En muchas ocasiones la pareja por no hacer el convenio, la separación de bienes y al no existir una causal que se acredite, prefieren vivir soportando situaciones que resultan intolerables, llegando a crear un ambiente más hostil y que perjudica más a la familia, o si no se atreven a inventar causales inexistentes ya que considerarán una salida más apropiada y le dejan al Juez la carga de señalar la repartición de los bienes así como la custodia de los hijos.

Para que exista dicha incompatibilidad de caracteres es necesario demostrar que existe entre los cónyuges una marcada diferencia en cuanto a su temperamento, carácter, humor, intereses, costumbres, situaciones que hagan intolerable esa vida común en la cual soñarón al unirse en matrimonio.

Pensamos que es preferible que exista dicha causal en nuestra legislación a que los cónyuges con el afán de separarse, inventen situaciones inexistentes, las cuales causarían mayores males, que lo más sano es reconocer que no se puede continuar soportando situaciones que hagan en un momento dado hasta perder la personalidad, solo con el afán de conservar "una familia", situación que consideramos es más humillante para el cónyuge que lo soporta, que para el cónyuge culpable, que si bien es cierto en la mencionada causal que es motivo de estudio se tienen que dar las diferencias en los dos

cónyuges, pero uno de ellos no va a reconocer esa situación por comodidad o por orgullo, por lo que en virtud de no haber acuerdo de los dos para solicitar el divorcio, uno de ellos podrá solicitarlo por esta causal, e iniciar de esta forma la separación que deberá concluir en la disolución del vínculo conyugal.

El Juez debe valorar esta causal ya que se pretende que la incompatibilidad de caracteres sea de tal naturaleza que no sea posible la vida en común razón que el Juez de acuerdo a las pruebas que se le presenten, mismas que consistirán en el testimonio que rindan las personas que han convivido con los cónyuges y que se han percatado de la diferencia de temperamento, cultura, intereses y que pueden dar fé de que la convivencia entre los cónyuges es nula por lo que con estos elementos y valorando la cultura, los hábitos, las costumbres, la educación, la personalidad el Juez establecerá si efectivamente dicha incompatibilidad de caracteres es tal, que hagan la vida común imposible y si es así, tendrá que decretar la disolución del vínculo matrimonial, tomando las medidas que se establecen en el divorcio necesario en consecuencia existirá un cónyuge culpable que tendrá que enfrentarse a las condiciones que señale el Juez al decretar la disolución del vínculo conyugal.

Ya observamos en el capítulo anterior que las legislaciones de los estados de Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Chihuahua contemplan la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** como causal de divorcio, por lo que consideramos es importante que exista dicha causal en el Distrito Federal para efectos de evitar males mayores.



cónyuges, pero uno de ellos no va a reconocer esa situación por comodidad o por orgullo, por lo que en virtud de no haber acuerdo de los dos para solicitar el divorcio, uno de ellos podrá solicitarlo por esta causal, e iniciar de esta forma la separación que deberá concluir en la disolución del vínculo conyugal.

El Juez debe valorar esta causal ya que se pretende que la incompatibilidad de caracteres sea de tal naturaleza que no sea posible la vida en común razón que el Juez de acuerdo a las pruebas que se le presenten, mismas que consistirán en el testimonio que rindan las personas que han convivido con los cónyuges y que se han percatado de la diferencia de temperamento, cultura, intereses y que pueden dar fé de que la convivencia entre los cónyuges es nula por lo que con estos elementos y valorando la cultura, los hábitos, las costumbres, la educación, la personalidad el Juez establecerá si efectivamente dicha incompatibilidad de caracteres es tal, que hagan la vida común imposible y si es así, tendrá que decretar la disolución del vínculo matrimonial, tomando las medidas que se establecen en el divorcio necesario en consecuencia existirá un cónyuge culpable que tendrá que enfrentarse a las condiciones que señale el Juez al decretar la disolución del vínculo conyugal.

Ya observamos en el capítulo anterior que las legislaciones de los estados de Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Chihuahua contemplan la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** como causal de divorcio, por lo que consideramos es importante que exista dicha causal en el Distrito Federal para efectos de evitar males mayores.

La causal de incompatibilidad de caracteres motivo de estudio, pretende acreditar una situación intolerable para uno de los cónyuges, dicha intolerancia debe ser de tal forma que no sea posible la convivencia ni la armonía que se supone deben existir en un hogar, por lo que al darse cuenta que la pareja no comparte los mismos intereses, como sería el ejemplo del cónyuge que es intelectual y por lo tanto le gusta asistir a conciertos, conferencias y exposiciones de arte, y a su pareja no le gusta pues dice " le aburren ", ya que a la pareja le gusta ir a bailar a los eventos deportivos, le gusta la musica estruendosa, no existiendo entre ambos una comunidad ni de intereses ni de hábitos por lo que va a llevar a la pareja al rompimiento de la relación. Esto es importante para que se recupere la personalidad que es un derecho inalienable e imprescriptible.

#### **IV.3 NECESIDAD DE INCLUIR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO EN NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es importante señalar que la inclusión de dicha causal en nuestra legislación, traería menos problemas ya que no se deterioraría los sentimientos ni se perturbaría la estabilidad emocional de la familia, por lo menos se consideraría mas sano, el entablar una demanda por haber comprendido por lo menos un cónyuge, que ya no es posible la convivencia.

Por lo tanto el hecho de que se incluya dicha causal en nuestro Código es conveniente para evitar trastornos que dañarían de forma más dramática a la familia.

Lo que establece el autor Eduardo Pallares con relación a la incompatibilidad de caracteres es que debe existir dicha causal ya que señala que es preferible, a hacer públicos hechos vergonzosos, que deshonrarían al cónyuge culpable. Lo que señala el autor es comprensible ya que dice se le hace menos daño a la familia, ya que de esta forma se protege la estabilidad familiar.

Citaremos lo que para unos países es el divorcio, y al respecto el autor Alberto Pacheco nos señala: "Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica han demostrado ya hasta la evidencia que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas evita la multiplicidad de los concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen las costumbres públicas da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida; que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad por lo cual es preciso reducirlo solo a los casos

en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación."<sup>4</sup>

Así mismo considero que la causal que en el presente estudio tratamos de que se establezca en nuestro Código Civil es la más conveniente ya que en una sociedad en la que proliferan, las desigualdades culturales, sociales, se dá continuamente con ésto pues no tendrían que inventar causales que no existen, ya que con el afán de separarse de la pareja inventan situaciones que hacen más daño a la familia.

El hecho de que se incluya la mencionada causal no es con el afán de facilitar las cosas, sino de que exista una causal que realmente se adecue a las necesidades de nuestro tiempo, ya que vivimos en un mundo que necesita avance, que necesita el desenvolvimiento de la pareja, para que lleguen a ser ellos mismos, y que muchas veces por estar casados se sienten atados a su cónyuge, y este no les permite desenvolverse adecuadamente, les obstaculiza sus aspiraciones, por lo que empiezan a existir las dificultades que hacen que termine la armonía familiar y por lo tanto se da la diferencia de fines, de metas lo que va traer como consecuencia que se termine la relación que los unió.

<sup>4</sup> Pacheco E. Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama editorial, S.A. Segunda Edición. México 1985. Página. 149

Pretendemos que dentro de nuestra sociedad se instituya dicha causal en razón de que como lo establece nuestra legislación, las causales existentes no se pueden combinar y estas són limitativas, en virtud de que la incompatibilidad de caracteres se dá mucho en nuestra sociedad, ya que vivimos en una ciudad que es la capital del país, por lo tanto se considerará que es la más avanzada en todos sus aspectos, porque no demostrar nuestro avance con la regulación de esta causal, y no precisamente porque de facilidades para la disolución del vínculo matrimonial, sino porque es necesaria, ya que sería la más adecuada pues se apega a la realidad actual, y la misma ya se encuentra regulada en otros estados así como en el extranjero, por lo que se encuentra con bases bién fundamentadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, razón por la que consideramos importante la inclusión en nuestra legislación de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Estamos de acuerdo que la familia es la base de la sociedad, por lo tanto, es importante que internamente en el núcleo familiar exista voluntad para cuidar sus valores para vivir en armonía, con tranquilidad y encontrando la felicidad, misma que se dá por existir una comunidad de intereses, y una voluntad firme y permanente de los conyuges para permanecer unidos.

**SEGUNDA.-** Si no se da esa voluntad para cuidar los intereses se pierden dicha tranquilidad y armonía y como consecuencia viene el divorcio que es la disolución del vínculo matrimonial que da como resultado, la capacidad de contraer nuevas nupcias.

**TERCERA.-** Existen en nuestra legislación dos formas para obtener el divorcio; el de mutuo consentimiento que puede ser de carácter judicial o administrativo, y el divorcio necesario o contencioso que solamente puede ser solicitado por el cónyuge que no dió causa a él.

**CUARTA.-** Dentro del divorcio necesario se encuentran las causas que señala el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y en las cuales no existe la incompatibilidad de caracteres.

**QUINTA.-** Entendemos por incompatibilidad de caracteres la divergencia constante que se dá entre los cónyuges por su diferente temperamento, costumbres y educación lo cual provoca una sociedad forzosa que produce mayores males que bienes; es la antipatía, que se da entre dos personas, que hacen las diferencias esenciales que les impide continuar unidos por lo que es preferible regular dicha causa e incluirla en nuestra legislación, a fin de evitar situaciones que dañarían más a la familia.

**SEXTA.-** Existen diversas legislaciones en nuestro país que reconocen la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio necesario como son en los estados de Chihuahua, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, toda vez que la existencia de bases doctrinales y jurídicas se estiman suficientes para ello.

**SEPTIMA. -** La inclusión de la incompatibilidad de caracteres deberá encontrarse dentro de las causales de divorcio necesario que se establecen en el artículo 267 de Código Civil para el Distrito Federal ya que se trataría de un divorcio contencioso, en donde el cónyuge que demanda tratará de probar, que existe efectivamente dicha incompatibilidad que haga imposible la vida en común.

**OCTAVA.-** La valoración de dicha causa, siempre estará a cargo del juzgador quién por medio de las pruebas que se le presenten, mismas que son las que se encuentran contempladas en nuestro procedimiento, se

percatare si efectivamente existe dicha incompatibilidad de caracteres y que est es de tal naturaleza que hace imposible la vida en comn.

**NOVENA.** Los beneficios que implicaria la implantacin de dicha causal en nuestra legislacin se apreciaran inmediatamente, ya que esta evitaria juicios costosos y dilatados y que los hijos no se percaten de la incomodidad y el dao moral que se les causa. La tranquilidad de los hijos, de los ex-cnyuges, se notaria inmediatamente, as como la estabilidad emocional de toda la familia, al ver la tramitacin de un divorcio justificado y ello traera como consecuencia el beneficio del desarrollo normal y sano tanto de los padres como de los hijos.



## **BIBLIOGRAFIA**

1. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.  
LA FAMILIA EN EL DERECHO, " RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES"  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. 2ª EDICION. MEXICO 1990.
2. PENICHE LOPEZ EDGARDO.  
INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. 18ª EDICION. MEXICO. 1984.
3. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.  
INTRODUCCION DE DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
4. DE PINA RAFAEL.  
DERECHO CIVIL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1992.
5. DE IBARROLA ANTONIO.  
DERECHOS DE LA FAMILIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
6. GALINDO GARFIAS IGNACIO.  
DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989.
7. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. COMPENDIO DE DERECHO  
CIVIL.  
5ª EDICION. EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1990.
8. FLORES GOMEZ FERNANDO.  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. 4ª EDICION. MEXICO 1984.
9. BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.  
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.  
EDITORIAL: HARLA, S.A. DE C.V. MEXICO 1990.
10. PALLARES EDUARDO.  
EL DIVORCIO EN MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1988.
11. MONTERO DUHALT SARA.  
DERECHO DE FAMILIA.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990.

12. GONZALEZ JUAN ANTONIO.  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL: TRILLAS. 7ª EDICION 1990.
13. SANCHEZ AZCONA JORGE.  
FAMILIA Y SOCIEDAD.  
EDITORIAL: JOAQUIN MORTIZ, S.A. PLANETA 1984.
14. BONNECASE JULIEN.  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.  
TRADUCCIONES DE JOSE M. CAJICA JR.  
TOMO III. EDITORIAL: CARDENAS. TIJUANA, B.C. 1985.
15. MESTRE ALFONSO JUAN.  
CONSTITUCIONES Y LEYES POLITICAS DE AMERICA LATINA,  
FILIPINAS Y GUINEA ECUATORIAL. TOMO I. VOL. 11.  
EDITORIAL: E.E.H.A. SEVILLA 1987.
16. PACHECO ESCOBEDO ALBERTO.  
LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.  
EDITORIAL: PANORAMA, S.A. 2ª EDICION. MEXICO. 1986.
17. SANCHEZ CORDERO DAVILA JORGE A.  
DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
1983.
18. PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
TOMO I. VERSION ESPAÑOLA. JOSE M. CAJICA CAMACHO.  
EDITORIAL: CAJICA. PUEBLA, PUEBLA.
19. SANCHEZ MEDAL RAMON.  
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO.  
2ª EDICION. EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1991.
20. KLEMER RICHARD.  
HOMBRE/MUJER. COMUNICACION, AMOR Y AJUSTE PSICOSEXUAL.  
2ª REIMPRESION. EDITORIAL: PAX. MEXICO 1987.
21. M. DE SANDOVAL DOLORES.  
DIVORCIO PROCESO INTERMINABLE.  
EDITORIAL: PAX. MEXICO. 1990.

22. BERGLER EDMUND.  
INFORTUNIO MATRIMONIAL Y DIVORCIO.  
EDITORIAL PAIDOS. VOL. II. 1984.
23. PITALUGA GUSTAVO.  
TEMPERAMENTO, CARACTER Y PERSONALIDAD.  
EDITORIAL: FONDO DE CULTURA ECONOMICA MEXICO 1983.
24. FROMME ALLAN.  
AMOR - SU DESARROLLO PERSONAL.  
EDITORIAL PAX. MEXICO. 1986.

### LEGISLACIONES.

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
63° EDICION. EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1994.
2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
4° EDICION EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
3. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO. 1989.
4. CODIGO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.  
2° EDICION. EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO. 1991.
6. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.  
3° EDICION. EDITORIAL: PORRUA, S.A. MEXICO 1991.

### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
TOMO IX. DIV-EMOC.  
EDITORIAL: DRISKILL. S.A. ARGENTINA 1986.
2. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.  
BUENAVENTURA PELLISE PRATS. 2° EDICION.  
EDITOR: FCO. SEIX. ESPAÑA 1974.
3. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL: HOLM - KOF.  
TOMO 13.  
EDITORIAL. SALVAT. S.A. BARCELONA ESPAÑA 1989.
4. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. F - I. TOMO IV.  
EDITORIAL: HELIESTA. ARGENTINA. 1989 GUILLERMO CABANELLAS.
5. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. TOMO 2. BAJ - COL.  
EDITORIAL: E.D.A.F. MADRID - BUENOS AIRES.
6. DICCIONARIO PARA JURISTAS. JUAN PALOMAR DE MIGUEL.  
MAYO EDICIONES S. DE R.L. MEXICO 1981.